

BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Teléf. 42484

DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

AÑO VIII

SABADO, 1 DE MAYO DE 1943

NUM. 121

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 13 de marzo de 1943 por la que se concede a la Agrupación única de Obligaciones generales del Estado del Presupuesto extraordinario de gastos en vigor «Falangista Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.», un suplemento de crédito de 3.000.000 de pesetas, con destino a los servicios de Radiodifusión.—Pág. 3958.

Otra de 2 de marzo de 1943 por la que se concede al Presupuesto de gastos en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales un crédito extraordinario de 2.000.000 de pesetas, como subvención al Ayuntamiento de Santiago de Compostela para los gastos que ocasione la celebración del Año Santo Compostelano.—Páginas 3958 y 3959.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 28 de abril de 1943 por el que queda, a las Órdenes directas del Excmo. Sr. Ministro del Ejército el General de División don Lucas Cebreiros Curieles. Página 3959.

Otro de 28 de abril de 1943 por el que se nombra segundo Jefe del Estado Mayor del Ejército al General de Brigada don Antonio Barroso y Sánchez Guerra. Página 3959.

Otro de 28 de abril de 1943 por el que se dispone pase a situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria, el General de Brigada don Miguel Cuervo Núñez.—Página 3959.

Otro de 28 de abril de 1943 por el que se nombra Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar al General de Brigada don Fidel de la Cueva Fernández.—Página 3959.

Otro de 28 de abril de 1943 por el que se nombra Jefe de E. M. del Tercer Cuerpo de Ejército al General de Brigada don Luis Madariaga Espinosa.—Pág. 3960.

Otro de 28 de abril de 1943 por el que queda en situación de «disponible», por pasar a desempeñar destino al Servicio de otros Ministerios, el General de Brigada don Alfredo Galera Paniagua.—Página 3960.

Otro de 28 de abril de 1943 por el que se promueve al empleo de General de Brigada, honorífico, al Coronel de Infantería, en situación de retiro, don Jacobo Roldán Fernández.—Página 3960.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 6 de abril de 1943 sobre permuta de terrenos en el Aeródromo de Getafe entre el Ejército del Aire y «Construcciones Aeronáuticas, S. A.».—Página 3960.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 26 de abril de 1943 por el que se nombra Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas al Ingeniero don Gumersindo Junquera Blanco. Páginas 3960 y 3961.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 5 de abril de 1943 por el que se dictan normas para la liquidación de la extinguida Cámara Oficial Pasera de Levante.—Página 3961.

Otro de 6 de abril de 1943 por el que se concede a don Adrián C. Escobar, Embajador que ha sido de la República Argentina en España, la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola.—Página 3961.

Otro de 6 de abril de 1943 por el que se concede a don José María de Escoriaza y López, Ingeniero Agrónomo, la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola. Página 3961.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 30 de abril de 1943 por la que se dispone que, bajo la presidencia del Director general de Administración Local, se constituya una Comisión que estudie la organización de un Montepío Nacional o Caja de Pensiones para el pago de derechos pasivos a los funcionarios que integran los tres Cuerpos de la Administración Local.—Página 3962.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 10 de abril de 1943 por la que se nombra Vocal de la Comisión de Legislación Extranjera e Información Jurídica, al Excmo. Sr. don Leopoldo Palacio Morini. Página 3962.

Otra de 20 de abril de 1943 por la que se nombra Secretario Técnico y Jefe de la Sección de Régimen de la Dirección General de Prisiones a don Fernando López de Saavedra.—Página 3962.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 29 de abril de 1943 por la que se dictan normas a que ha de ajustarse la aplicación de la Ley de 7 de enero último, por la que se creó el Impuesto sobre la producción nacional de minerales de volframio.—Páginas 3962 a 3965.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 15 de abril de 1943 por la que se autorizan con carácter provisional, los precios que se indican para los productos derivados de la hulla.—Págs. 3966 a 3968.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 9 de marzo de 1943 por la que se declara jubilada voluntariamente a Pilar Blasco Escrich, Conserje-Ordenanza de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Castellón de la Plana.—Página 3968.

Otra de 15 de abril de 1943 por la que se convalida el título de Bachiller en Ciencias, obtenido por don Jaime de los Casares y de Yllana en Ciudad Trujillo (República Dominicana).—Página 3968.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 1.º de abril de 1943 por la que se aprueba la reglamentación nacional del trabajo en el Sector Algodón de la Industria Textil.—Páginas 3968 a 3988.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General de Administración Local.—Anunciando convocatoria de concurso para proveer, en propiedad, las plazas vacantes de Depositarias de Fondos Provinciales y Municipales.—Páginas 3988 a 3996.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 1629 a 1640.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 13 DE MARZO DE 1943 por la que se concede a la Agrupación única de Obligaciones generales del Estado del Presupuesto extraordinario de gastos en vigor «Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.», un suplemento de crédito de 3.000.000 de pesetas, con destino a los servicios de Radiodifusión.

Próximos a agotarse los recursos autorizados por el presupuesto extraordinario en vigor para construcciones y adquisiciones con destino a los Servicios de Radiodifusión, y ante la necesidad de continuar las obras y cumplir los contratos que con cargo a los mismos se vienen ejecutando, se ha instruido un expediente de habilitación del suplemento de crédito indispensable para ello, en el que han recaído cuantos informes y acuerdos favorables requiere su otorgamiento.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito suplementario de tres millones de pesetas a la Agrupación única de Obligaciones generales del Estado del Presupuesto extraordinario de gastos en vigor «Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.», concepto único «Para construcciones, adquisiciones y reparaciones de terrenos y edificios para emisoras de radiodifusión; adquisición de éstas; gastos de montaje de las mismas, etcétera».

Artículo segundo.—El importe del referido suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 2 DE MARZO DE 1943 por la que se concede al Presupuesto de gastos en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, un crédito extraordinario de 2.000.000 de pesetas, como subvención al Ayuntamiento de Santiago de Compostela para los gastos que ocasione la celebración del Año Santo Compostelano.

Debiendo celebrarse en el año actual, con todo el esplendor y magnificencia que a un país de arralagados sentimientos católicos corresponde, las solemnes fiestas y cultos del Año Santo Compostelano, singularísima prerrogativa que los Romanos Pontífices instituyeron en honor del Apóstol Santiago; a

fin de que la falta de medios económicos adecuados, por parte de la Corporación municipal, no reste esplendor a tan importantes actos, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de dos millones de pesetas a un grupo adicional de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales «Presidencia del Gobierno», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo cuarto «Auxilios, subvenciones y subsidios», destinado a subvencionar al Ayuntamiento de Santiago por los gastos que le origine la celebración del Año Santo Compostelano de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo segundo.—El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 28 de abril de 1943 por el que queda a las órdenes directas del Excmo. Sr. Ministro del Ejército el General de División don Lucas Cebreiros Curieles.

Queda a las órdenes directas del Ministro del Ejército, el General de División don Lucas Cebreiros Curieles, cesando en el cargo de Director general de Servicios del Ministerio del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

DECRETO de 28 de abril de 1943 por el que se nombra segundo Jefe del Estado Mayor del Ejército al General de Brigada don Antonio Barroso y Sánchez Guerra.

A propuesta del Ministro del Ejército,
Vengo en nombrar segundo Jefe del Estado Mayor del Ejército al General de Brigada don Antonio Barroso y Sánchez Guerra

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

DECRETO de 28 de abril de 1943 por el que se dispone pase a situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria, el General de Brigada don Miguel Cuervo Núñez.

A propuesta del Ministro del Ejército, y por haber cumplido la edad reglamentaria el día trece del corriente mes, pasa a la situación de reserva el General de Brigada don Miguel Cuervo Núñez, cesando en el cargo de Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

DECRETO de 28 de abril de 1943 por el que se nombra Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar al General de Brigada don Fidel de la Cuerda Fernández.

A propuesta del Ministro del Ejército,
Vengo en nombrar Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar al General de Brigada don Fidel de la Cuerda Fernández.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

DECRETO de 28 de abril de 1943 por el que se nombra Jefe de E. M. del Tercer Cuerpo de Ejército, al General de Brigada don Luis Madariaga Espinosa.

A propuesta del Ministro del Ejército,
Vengo en nombrar Jefe de Estado Mayor del Tercer Cuerpo de Ejército, al General de Brigada don Luis Madariaga Espinosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

DECRETO de 28 de abril de 1943 por el que queda en situación de «disponible», por pasar a desempeñar destino al Servicio de otros Ministerios, el General de Brigada don Alfredo Galera Paniagua.

Por desempeñar destino al Servicio de otros Ministerios el General de Brigada don Alfredo Galera Paniagua, ascendido a este empleo por Decreto de seis de abril del corriente año, a propuesta del Ministro del Ejército, queda en situación de disponible forzoso en Marruecos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

DECRETO de 28 de abril de 1943 por el que se promueve al empleo de General de Brigada, honorífico, al Coronel de Infantería, en situación de retirado, don Jacobo Roldán Fernández.

En consideración a los méritos contraídos y circunstancias que concurren en el Coronel de Infantería, en situación de retirado, don Jacobo Roldán Fernández, a propuesta del Ministro de Ejército,

Vengo en concederle el empleo de General de Brigada honorífico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 6 de abril de 1943 sobre permuta de terrenos en el Aeródromo de Getafe entre el Ejército del Aire y «Construcciones Aeronáuticas, S. A.».

Acreditada la necesidad de accederse a la permuta de terrenos enclavados en el término municipal de Getafe (Madrid), solicitada por «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima», a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministerio del Aire a efectuar permuta con «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima», de las parcelas «A, B y C» de terreno, sitas en el término municipal de Getafe (Madrid), según el plano correspondiente, con una extensión total de ochenta y nueve áreas diecinueve centiáreas, propiedad de la referida entidad, con las número uno, dos y tres del Aeródromo establecido en dicho término municipal, de una extensión de noventa y ocho áreas treinta y seis centiáreas de terreno y cuarenta y dos áreas cuarenta y seis centiáreas de edificaciones, previo pago de ochenta y tres mil ochocientos noventa y cinco pesetas con setenta y tres céntimos diferencia de valoración, cuyo importe será ingresado en el Tesoro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire
JUAN VIGON SUERODIAZ

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 26 de abril de 1943 por el que se nombra Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas al Ingeniero don Gumersindo Junquera Blanco.

Vacante en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas una plaza de Inspector general, por jubilación de don Antonio Modesto del Valle y Lersundi, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento orgánico del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve,

Vengo en nombrar para la referida plaza con antigüedad a todos los efectos de primero de marzo del corriente año, al Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo don Gumersindo Junquera Blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 5 de abril de 1943 por el que se dictan normas para la liquidación de la extinguida Cámara Oficial Pasera de Levante.

Por Decreto de catorce de marzo de mil novecientos treinta y cinco, se nombró una Comisión liquidadora de la Cámara Oficial Pasera de Levante, residente en Denia, en sustitución de la que fué designada, al ser disuelta dicha Cámara, por Real Decreto de quince de marzo de mil novecientos treinta. No habiendo llevado a cabo la misión que les fué encomendada las mencionadas Comisiones, y no existiendo en la actualidad Organismo alguno que se haya hecho cargo de los derechos y obligaciones de la extinguida Cámara Oficial Pasera de Levante, procede adoptar las medidas pertinentes para que de conformidad con las actuales circunstancias político-sociales económicas se lleve a cabo la misión liquidadora que quedó incumplida.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en disponer:

Artículo primero.—Queda disuelta la Comisión Liquidadora de la Cámara Oficial Pasera de Levante, constituida por Decreto de catorce de marzo de mil novecientos treinta y cinco, debiendo hacer entrega de cuantos documentos y antecedentes obren en su poder al Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de Alicante.

Artículo segundo.—Queda autorizado el Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones que permitan el estudio y elevación a la aprobación del Consejo de Ministros del proyecto de liquidación de la Cámara Oficial Pasera de Levante y para adoptar las medidas que para la salvaguardia del patrimonio de la expresada Cámara estime procedentes, a la vista de los créditos y obligaciones pendientes de la misma.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA
Y SAENZ DE HEREDIA

DECRETO de 6 de abril de 1943 por el que se concede a don Adrián C. Escobar, Embajador que ha sido de la República Argentina en España, la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

En atención a los méritos extraordinarios que concurren en don Adrián C. Escobar, Embajador que ha sido de la República Argentina en España, y como comprendido en el artículo primero del Decreto de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, en relación con el tercero, sexto y catorce de su Reglamento de catorce de diciembre del mismo año, por los que ha sido rehabilitada la Orden Civil del Mérito Agrícola, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA
Y SAENZ DE HEREDIA

DECRETO de 6 de abril de 1943 por el que se concede a don José María de Escoriaza y López, Ingeniero Agrónomo, la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

En atención a los méritos extraordinarios que concurren en don José María de Escoriaza y López, Ingeniero Agrónomo, y como comprendido en el artículo primero, del Decreto de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, y en relación con el tercero, sexto y séptimo de su Reglamento de catorce de diciembre del mismo año, por los que ha sido rehabilitada la Orden Civil del Mérito Agrícola, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA
Y SAENZ DE HEREDIA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 30 de abril de 1943 por la que se dispone que, bajo la presidencia del Director general de Administración Local, se constituya una Comisión que estudie la organización de un Montepío Nacional o Caja de Pensiones para el pago de derechos pasivos a los funcionarios que integran los tres Cuerpos de la Administración Local.

Constituidos los tres Cuerpos Nacionales de los funcionarios municipales que, por los cometidos que realizan, representan en la Administración Local la mayor garantía para los intereses públicos, y reconocidos a favor de los mismos los derechos pasivos, se hace preciso, para completar la dignificación de aquellos Cuerpos en cuanto a la necesaria satisfacción que en el desempeño de los cargos ha de tenerse, garantizar a su vez y proteger los mencionados derechos en el sentido de que tengan la natural efectividad, evitando las dificultades que por las circunstancias especiales en que los mismos se originan—jubilación o fallecimiento—suelen tropezar los interesados y sus familias con demasiada frecuencia para su obtención, es decir, para lograr cobrar su importe con la oportunidad necesaria.

Reconocido así por la legislación municipal anterior a la vigente Ley, dispuso esta en la Sección 9.ª del Título 3.º, bajo el epígrafe «Del Montepío General», que por el Instituto Nacional de Previsión se organizara un Montepío general, en el plazo que se señala, para el pago de derechos pasivos a los funcionarios municipales y de pensiones a sus familias, agregando que en el oportuno reglamento que habría de confeccionarse tendrían representación los Organismos Nacionales de Funcionarios: precepto que no ha tenido realidad, pero que bien claramente refleja la necesidad de satisfacer la legítima aspiración de aquellos funcionarios que, como los Secretarios, Interventores y Depositarios, se encuentran perfectamente organizados en sus respectivos Cuerpos y Escalafones, poniendo término a una preocupación hondamente sentida y que imperiosamente reclama inaplazable resolución, a cuyo fin, y para dar cumplimiento al mencionado precepto, se hace preciso proceder a reorganizar el Montepío General o Caja de Pensiones para los tres Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios, así como confeccionar su Reglamento, previo estudio detenido de los datos, informes y cálculos actuariales que se consideren ne-

cesarios, formulando las Bases de asunto tan complejo con la mayor prudencia, teniendo en cuenta las normas técnicas y la realidad existente representada por los Montepíos locales que con arreglo al referido precepto quedarán subsistentes si lo desean, y cuyo concierto con el Nacional será igualmente motivo de minucioso estudio a los efectos que en el mismo se indican.

En atención a las consideraciones expuestas, se dispone:

Artículo 1.º Bajo la Presidencia del Director General de Administración Local se constituye una comisión compuesta por un representante de las Corporaciones locales, otro en representación de la expresada Dirección General, nombrados ambos por el Ministerio de la Gobernación, otro designado por el Instituto Nacional de Previsión y otro por el Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios, para que en el plazo de tres meses proponga la organización de un Montepío Nacional o Caja de pensiones para el pago de derechos

pasivos a los funcionarios que integran los tres Cuerpos Nacionales de referencia y de pensiones a sus familias.

Al propio tiempo, confeccionará el Reglamento para dicho Montepío y estudiará las Bases para concertar con los Montepíos locales el régimen de abono de las cuotas que correspondan y el pago de jubilaciones y pensiones a estos funcionarios o a sus familias.

Art. 2.º Todas las Corporaciones locales y sus funcionarios facilitarán, dentro del término que se señale al efecto, cuantos datos, antecedentes o estudios les sean solicitados sobre el particular por la referida Comisión.

Art. 3.º La misma obligación incumba a los Montepíos locales Mutualidades, Sociedades o Cajas creadas o subvencionadas por los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares.

Madrid, 30 de abril de 1943.

PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 10 de abril de 1943 por la que se nombra Vocal de la Comisión de Legislación Extranjera e Información Jurídica al ilustrísimo señor don Leopoldo Palacio Morini.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de las atribuciones conferidas por la Orden de 30 de junio de 1940, y de acuerdo con la propuesta formulada por esa Presidencia,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocal de la Comisión de Legislación Extranjera e Información Jurídica al Ilmo. Sr. D. Leopoldo Palacio Morini.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 10 de abril de 1943.

AUNOS

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión de Legislación Extranjera e Información Jurídica.

ORDEN de 20 de abril de 1943 por la que se nombra Secretario Técnico y Jefe de la Sección de Régimen de la Dirección General de Prisiones a don Fernando López de Sargredo.

Ilmo Sr.: De conformidad con la propuesta de V. I., nombro, en comisión, Secretario técnico y Jefe de la Sección de Régimen de la Direc-

ción General de Prisiones, con arreglo a la Orden de 17 de agosto de 1938, y en las condiciones que determina la de 17 de febrero de 1941, al Magistrado de la Audiencia de Tarragona don Fernando López de Sargredo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de abril de 1943.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 29 de abril de 1943 por la que se dictan normas a que ha de ajustarse la aplicación de la Ley de 7 de enero último, por la que se creó el Impuesto sobre la producción nacional de minerales de volframio.

Ilmo. Sr.: A los efectos de la procedente aplicación de la Ley de 7 de enero último, por la que se creó el Impuesto sobre la producción nacional de minerales de volframio, y teniendo en cuenta las características especiales que concurren en la explotación de los yacimientos del mineral referido, así como las particularidades del servicio de inspección que sobre su comercio están establecidas,

Este Ministerio ha acordado dictar las prevenciones siguientes:

Primera. Los productores de mine-

rales de volframio, dentro de los sesenta días siguientes al final de cada mes, estarán obligados a ingresar en las Delegaciones de Hacienda y por el concepto «Derechos menores de la Renta de Aduanas, Sección 2.ª, Capítulo 1.º, Artículo 5.º del Presupuesto de ingresos. Impuesto sobre minerales de volframio», el importe del gravamen establecido por la Ley de 7 de enero último, correspondiente a las cantidades de minerales expresados que hayan puesto en circulación mediante las correspondientes guías durante el mes de referencia, salvo las que se refieran a cantidades de mineral retenidas para las atenciones nacionales por el Consejo Ordenador de Minerales de Interés Militar.

Las cartas de pago justificativas de los ingresos efectuados las remitirán a la Dirección General de Aduanas, acompañadas de relación expresiva de las guías especiales a que las mismas correspondan, y el mencionado Centro directivo tomará copia certificada de aquéllas, devolviéndolas seguidamente a los interesados.

Segunda. A los efectos de la liquidación del Impuesto, se tendrá en cuenta que el gravamen en su total integridad de 100 pesetas actúa sobre el kilogramo de mineral de volframio de 65 por 100 de riqueza en ácido tungstico, y que por lo tanto su cuantía numérica decrecerá o aumentará según el porcentaje de riqueza disminuya o se eleve, estableciéndose al efecto la correspondiente proporción para hallar como término extremo de la misma el gravamen aplicable en cada caso.

Tercera.—El comprador y el vendedor quedarán mancomunadamente ligados cerca de la Administración para el pago del gravamen que deberá exigirse del productor-vendedor y cuyo importe se ingresará dentro del plazo fijado en la prevención primera y con arreglo al resultado del análisis que, a efectos fiscales, se practicará en Laboratorios previamente autorizados al efecto por el Ministerio de Hacienda.

Los análisis se realizarán en el plazo máximo de veinte días laborables, contados desde el siguiente a la fecha de la guía, entendiéndose que los que no se ajusten a este requisito serán rechazados y dado de baja el Laboratorio correspondiente en la relación de los autorizados. Tan pronto como obren en poder de los interesados tales análisis, serán remitidos a la Dirección General de Aduanas, expedidos en documento según modelo adjunto número 1, que tendrá carácter de declaración jurada, suscrita por el facultativo que haya realizado el análisis, de cuya firma garantizará la autenticidad el Jefe del Laboratorio respectivo y en cuyo documento constará a con-

tinuación la expresa conformidad del comprador y del productor-vendedor, que declararán al propio tiempo el precio pagado por el mineral a que se refiera el análisis, relacionando este dato con la guía de interés militar a que el mineral corresponda, respondiendo conjunta y solidariamente a todos los efectos fiscales.

Estas declaraciones juradas de análisis serán el antecedente previo a la liquidación del Impuesto, que se realizará por la Inspección General de Aduanas en documento de aduado, que servirá de base al ingreso.

En el plazo de sesenta días contados a partir de la fecha del análisis, se presentará en la Inspección General de Aduanas la carta de pago justificativa del ingreso efectuado en las Delegaciones de Hacienda por el concepto ya expresado en la prevención primera de la presente Orden. La carta de pago será devuelta al interesado después de sacar certificación de sus particulares.

Cuarta. En el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, los poseedores de almacenes de minerales de volframio quedan obligados a poner en conocimiento de la Dirección General de Aduanas y del Consejo Ordenador de Minerales Especiales de Interés Militar, la situación de los almacenes referidos y las existencias que en ellos tengan en la fecha de la publicación de la presente Orden. A partir de tal fecha quedarán obligados igualmente a dar cuenta mensual a dichos Organismos de las entradas y salidas de mineral que tengan efecto en sus almacenes. Los expresados avisos se circularán antes del día diez de cada mes, redactándose con arreglo al modelo número 2 anejo a la presente Orden, indicando el número de orden de la guía de interés militar, cantidad de mineral que en la misma se expresa, nombre y situación de la mina productora y nombre del vendedor.

Estos almacenes tendrán el carácter de inspeccionados por la Administración, que procederá a las comprobaciones de existencias que estime necesarias a efectos de la liquidación del impuesto, que se efectuará por las Aduanas exportadoras cuando el gravamen no hubiera sido satisfecho por el productor.

Quinta. A los efectos de la aplicación de la partida 11.ª de los vigentes Aranceles de Exportación, debe entenderse que dicha partida bajo la denominación de «wolfran» no sólo comprende el tungstato de hierro, sino que su significado alcanza a los minerales de volframio en general y productos químicos derivados de los mismos. En su consecuencia, los mencio-

nados minerales y productos deben satisfacer los respectivos derechos de exportación y documentarse con las correspondientes facturas para géneros sujetos al pago de derechos.

Sexta. Al efectuarse la exportación del mineral habrá de presentarse por el exportador la licencia de exportación, declaración de análisis, facturas pro-forma determinantes del valor del mineral exportado y documentos justificativos de haber ingresado el productor el impuesto correspondiente a los envíos que se realizan, haciéndose constar por la Aduana al respaldo de tales documentos diligencia acreditativa de las cantidades exportadas con cargo a los mismos.

Quando no se dé el debido cumplimiento a los indicados requisitos será responsable el exportador del pago del Impuesto correspondiente, y la oportuna liquidación, con aplicación de las normas que antes quedan indicadas, se realizará por las Aduanas como adicional a la de los derechos fijados en el Arancel de Exportación. La Aduana podrá adoptar en todos los casos las disposiciones adecuadas a la comprobación de las operaciones que realice.

Séptima. Cuando se utilice el procedimiento de separación electromagnética se hará ante la Dirección General de Aduanas la previa declaración de situación de locales y operaciones a realizar. Aquel Centro adoptará las disposiciones oportunas para llevar a efecto la intervención de tales operaciones.

Octava. Será considerado como acto de defraudación el incumplimiento de cualquiera de las prevenciones dictadas, con el fin de asegurar el pago del Impuesto.

Novena. Los productores y exportadores comunicarán al Ministerio de Hacienda en el plazo de diez días, a partir de la publicación de la presente Orden, los Laboratorios que propongan a este Ministerio a los efectos de análisis de minerales de volframio, y dicho Ministerio resolverá los que quedan autorizados para efectuar dichas operaciones.

Los análisis de comprobación que la Administración precise se practicarán por el Laboratorio Oficial de la Dirección General de Aduanas.

Del mineral correspondiente a cada análisis se remitirá muestra requisitada a la Dirección General de Aduanas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de abril de 1943.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

Modelo núm. 1.—(Orden ministerial de 29 de abril de 1943.)

LABORATORIO DE ANALISIS DE

ANALISIS practicado por don, en el expresado Laboratorio, que se expide con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 29 de abril de 1943, dictada para cumplimiento de la Ley de 7 de enero de 1943:

Mineral analizado

Cantidad de mineral declarada por el comprador y vendedor

Resultado del análisis

Fecha del análisis

DECLARO BAJO JURAMENTO que el análisis a que se refieren los datos precedentes ha sido realizado por el que suscribe, y que los detalles consignados corresponden a los resultados obtenidos.

Certifico la autenticidad de la firma del facultativo que suscribe el presente análisis.

Firma del facultativo que haya realizado el análisis.

EL JEFE DEL LABORATORIO,

DON, en su calidad de productor vendedor, y DON, en su calidad de comprador de la partida de mineral a que se refiere el precedente análisis, nos declaramos con formes con el resultado del mismo y nos hacemos responsables conjunta y solidariamente del pago del Impuesto, y con igual carácter declaramos bajo juramento:

1.º Que el precio pagado por el mineral a que se refiere el análisis es el de

2.º Que el número y fecha de la guía de interés militar a que el mineral corresponde es el, de de de 19.....

Y para que conste, y a los efectos fiscales deducidos de la Orden ministerial de 29 de abril de 1943, en su relación con la Ley de 7 de enero de 1943, lo firmamos en, a de de 19.....

El Productor-vendedor:

El Comprador:

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 15 de abril de 1943 por la que se autorizan, con carácter provisional, los precios que se impondrán para los productos derivados de la hulla.

Ilmo. Sr.: Es bien notoria la necesidad de regularizar los precios del alquitran de hulla y de la brea, así como los que corresponden a todos los restantes derivados directos de aquel y de los que deban ser convenientemente refinados para su presentación en el mercado nacional. Tales productos constituyen sin duda alguna un grupo de extrema influencia en la economía industrial del país, por cuanto atienden, como es sabido, a imprescindibles necesidades nacionales de servicios públicos e industrias, también de gran interés, que los precisan desde largos años, sin contar, a su vez con las de reciente implantación y proyecto, y aun con las de carácter imperioso que demanda la defensa nacional.

La circunstancia de tener origen todos ellos del carbón, cuyos otros derivados, coque y sulfato amónico, productos ambos procediendo directamente de aquél, así como los siderúrgicos de tanta conexión con el mismo, tienen ya sus precios regulados por distintas disposiciones oficiales, conduce a las determinaciones consiguientes de precios de los productos objeto de esta disposición. De este modo habrá quedado cerrado el ciclo comercial primero de los derivados de la hulla.

Ello simultáneamente nos lleva de un modo subjetivo a fijar también la ordenación y aún la tipificación de tales derivados, señalando sus principales características, para que resulten en las transacciones comerciales productos de composición más definida, evitando confusionismos, tanto más cuanto que, procediendo de destilaciones fraccionadas, no hay dificultad de establecer límites que los regulen. En el estudio consiguiente se han consignado las fases del proceso industrial, destacándose las que pudiéramos llamar: la industria pesada, la media y la química del refino de los derivados del alquitran, o sea las etapas 1.ª, 2.ª y 3.ª, sucesivamente con mayor grado de complejidad industrial.

Por otra parte, y considerando este estudio objetivamente, se reconocen las variadas aplicaciones de tales productos, que pueden ser agrupados convenientemente, persiguiendo las finalidades siguientes: Grupo A. destinado a los servicios de utilidad general; Grupo B. a las industrias específicas diversas que los reclaman;

Grupo C, a las que deban ser impulsadas, para que lleven el ritmo de las nuevas autorizadas por este Ministerio, facilitando la elevación del plano de nuestra potencialidad productiva y atendiendo a mantener la integridad y desenvolvimiento de los medios que precisan nuestros Institutos Armados, llegando a conseguir, dentro de nuestras actuales posibilidades, el rendimiento máximo.

A su vez es de interés el dar fácil salida a los productos residuarios (creosóticos) de la destilería de pizarra bituminosa que actualmente viene funcionando en España.

En relación con los antecedentes del sector industrial que se considera y de la necesidad de armonizar sus intereses con los del consumo y muy especialmente con los del Estado, se deriva la fijación de precios que sigue, y que básicamente es función de coeficientes incrementados en los referidos Grupos A, B y C.

Con todo ello se marca la estructuración de la industria del alquitran y sus derivados que las actuales circunstancias aconsejan. Las futuras podrán abrir nuevos cauces.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General Técnica, ha resuelto disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se autorizan, con carácter provisional, los precios que a continuación se indican para los productos derivados de la hulla cuyas condiciones y calidades se especifican.

GRUPO «A».—Con destino a las necesidades de los servicios públicos.

ALQUITRAN BRUTO.—Deshidratado normalmente con el 5 por 100 de contenido máximo de agua, con destino a la preparación de brea para la aglomeración de menudos de carbón. Orden de 21 de enero de 1942.

Pesetas 275 los 1.000 kilogramos.

BREA TIPO AGLOMERANTE PARA MENUDOS DE HULLA.—De temperatura de fusión entre 70-80°C. aproximadamente, con destino a la fabricación de briquetas para servicio ferroviario, conforme a las características que precisa la R. E. N. F. E. (Orden de 21 de enero de 1942).

Pesetas 330 los 1.000 kilogramos.

ALQUITRAN ASFALTICO.—Completamente anhidro, destilado hasta 200°C. y atendiendo a las condiciones exigidas por la Dirección General de Obras Públicas.

Este mismo precio regirá para los alquitranes regenerados que dicho Organismo pueda utilizar en lo sucesivo.

Pesetas 490 los 1.000 kilogramos.

CREOSOTA PESADA.—Clarificada, con destino a la R. E. N. F. E. Redes Telegráficas y Telefónicas y demás servicios públicos que la utilicen para la inyección de maderas en sus líneas.

Pesetas 460 los 1.000 kilogramos.

GRUPO «B».—Con destino a las necesidades de las diferentes industrias del país.

ALQUITRAN DESHIDRATADO.—Anhidro, destilado hasta 200°C. con destino a los demás usos industriales (alquitranado de tubos de fundición, electrodos, etc.)

Pesetas 50 los 100 kilogramos.

ALQUITRAN ASFALTICO.—Destilado hasta 200°C. y reconstituido con mezcla de brea y aceites de hulla, para su empleo en pavimentos y construcciones urbanas de carácter no oficial.

Pesetas 55 los 100 kilogramos.

BREA CORRIENTE.—Temperatura de fusión entre 70-80°C. aproximadamente (aglomerados domésticos de carbón, fabricación de tubo Bergmann, tapagotas, hornos eléctricos, azul ultramar, etc.)

Pesetas 60 los 100 kilogramos.

BREAS ESPECIALES.—Blandas, de temperatura de fusión de 60-70°C. aproximadamente (impregnación de cartón, papel, telas, etc.)

Pesetas 70 los 100 kilogramos.

ACEITES DE ANTRACENO.—Clarificados y destilado a 300°C. el 25 por 100 aproximadamente (fabricación de tintas de imprenta, etc.)

Pesetas 80 los 100 kilogramos.

ACEITES DE CREOSOTA PESADOS.—Clarificados y destilado de 280-400°C., aproximadamente, con destino, principalmente, a la inyección de maderas, procediendo de la hulla o de las pizarras bituminosas.

Pesetas 62,50 los 100 kilogramos.

ACEITES PARA LAVADO DE GASES, DE HORNOS DE COQUE Y FABRICAS DE GAS DE ALUMBRADO.—Destilado entre 230-300°C., aproximadamente, el 90 por 100, rectificado y prácticamente libres de naftalina y antraceno (recuperación del benzol)

Pesetas 71 los 100 kilogramos.

ACEITES ESPECIALES DE CREOSOTA.—

a) Con 18 por 100 de fenol mínimo.
Pesetas 145 los 100 kilogramos.

b) Neutros y sin naftalina, procediendo de la hulla o de las pizarras bituminosas.

Pesetas 130 los 100 kilogramos.

c) Destilando entre 200-250°C., aproximadamente, el 90 por 100, fácilmente emulsionables (para desinfectantes, pinturas, insecticidas, etc.)

Pesetas 110 los 100 kilogramos.

ACEITES EXTRALIGEROS (NAFTAS).—Cabeza de la destilación del alquitrán hasta 200°C. (para la preparación de benzol, naftalina extra, barnices, disoluciones de goma, piridinas, etc.)

Pesetas 200 los 100 kilogramos.

Precio de caja de 25 kilogramos
» » la bolsa

GRUPO «C».—Derivados cuya producción interesa incrementar al máximo posible, para las necesidades de Defensa Nacional, fabricación de explosivos, exportación de pieles y nuevas industrias de colorantes, productos farmacéuticos, resinas sintéticas y perfumes.

BENZOL LIGERO. — Destilando el 90 por 100 antes de 100°C.

Pesetas 2,80 el litro.

TOLUOL COMERCIAL.—Destilando el 90 por 100 antes de 140°C.

Pesetas 4,50 el litro.

BENZOL PESADO. — Destilando el 90 por 100 antes de 160°C.

Pesetas 2,80 el litro.

BENCENO.—Destilando el 90 por 100 en 0,7°C., aproximadamente. Densidad = 0,883 — 0,884.

Pesetas 3,60 el litro,

TOLUENO.—Destila el 90 por 100 en 2°C., aproximadamente. Densidad = 0,867 — 0,872 y demás condiciones normales que precise la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército.

Pesetas 5,00 el litro.

XILENO. — Destila el 90 por 100 C. en 3°C., aproximadamente. Densidad = 0,866 — 0,868.

Pesetas 5,20 el litro

FENOL-CRESOL. — a) Bruto comercial (mezcla), destila entre 180/210°C. el 90 por 100, aproximadamente.

Pesetas 10 el kilo

b) Fenol cristalizado, temperatura de cristalización entre 39/42°C., aproximadamente.

Pesetas 16,75 el kilo.

c) Cresol y homólogos superiores, destila entre 185/225°C. el 90 por 100 aproximadamente.

Pesetas 8 el kilo.

DISOLUCION DE BREA EN ACEITES DE ALQUITRAN. — Producto negro, viscoso y más o menos secante (para recubrimientos metálicos).

Pesetas 300 los 100 kilogramos.

CARBOLINEUM.—Mezcla de aceites de creosota, fenoles y aceites de antraceno. (Para la conservación de maderas).

Pesetas 250 los 100 kilogramos.

CANFOLINA. — Mezcla de naftalina muy refinada y alcanfor.—Pesetas

	En bolsas de		
	80 gr.	250 gr.	500 gr.
Precio de caja de 25 kilogramos	315,75	280,60	261,90
» » la bolsa	1,10	2,80	5,22

NAFTALINA.—Tipo X-5. — Procedente de las creosotas medias del alquitrán de hulla, bien escurridas o turbinadas. Cristaliza entre 52/66°C.

Pesetas 125 los 100 kilogramos.

Tipo X-4.—Proviene de las naftalinas del benzol y de las creosotas muy ligeras, bien escurridas o turbinadas. Cristaliza a más de 66°C hasta 72°C.

Pesetas 160 los 100 kilogramos.

Tipo X-3.—Se obtiene de los residuos de benzol o redestilación fraccionada en aparatos de destilación continua totalmente escurrida o perfectamente turbinada. Cristaliza a más de 72°C.

Pesetas 210 los 100 kilogramos.

Tipo X-2.—Blanco apenas sensible a la luz.—Escamas.—Temperatura de cristalización aproximada, a 79-79,20°C.

Pesetas 5,00 el kilo.

Polvo. — Producto incoloro. Temperatura de cristalización aproximada a 79,20/79,35°C.

Pesetas 5,10 el kilogramo.

Bolas comprimidas. — Temperatura de cristalización, 79,20/79,35°C. aproximadamente.

Pesetas 5,50 el kilo.

Bolas fundidas. — Temperatura de cristalización aproximada, 79,20/79,35 grados centígrados.

Pesetas 5,70 el kilo

Tipo X-1. — Producto técnicamente puro, temperatura de cristalización superior a 79,35°C. Coloración Nitrato de Cobalto 1-2 y 2-3, cumpliendo, además, las condiciones normales que precisa la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército.

Pesetas 6,00 el kilo.

Art. 2.º La determinación analítica a que se hace referencia en esta dis-

posición, deberá llevarse a cabo según el método Standard del S. T. P. T. C. (Standard Tar Products Texting Committee).

En la determinación analítica para Centros oficiales, se aplicarán los métodos Standard que ellos mismos prescriban.

Art. 3.º CONDICIONES COMERCIALES.—Todos los anteriores precios se refieren de un modo general a la mercancía puesta en fábrica productora, sin envase ni embalaje, que se cargarán aparte, así como, en su caso, los gastos de transporte hasta destino.

En el caso de que los envases sean facilitados por el comprador, no podrá efectuarse en factura recargo alguno por el concepto de envase ni gastos de envasado.

Si los envases son propiedad de la fábrica productora, podrán cargarse por este concepto las cantidades que autoriza a percibir la Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de diciembre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19), y las determinadas como máximo en las normas aprobadas sobre régimen de envases por este Ministerio.

CONDICIONES ESPECIALES. — Grupo A.—En el caso de que la destilería de alquitrán no se encuentre en lugar coincidente con la fábrica productora, se incrementará en el precio de la brea el costo del transporte desde dicho centro productor de alquitrán hasta destilería.

Intermediarios.—Tratándose de productos que van a servicios públicos y, además, son adquiridos siempre en cantidades de consideración, los fabricantes no podrán en ningún caso recargar cantidad alguna sobre el precio de venta en fábrica en concepto de beneficio comercial, siendo obligatorio el suministro directo desde fábrica.

Grupo B.—Quedan autorizados los productores para la venta al detail, según costumbre tradicional, para pedidos hasta de 300 kilos como máximo, pudiendo percibir en tal caso un beneficio comercial del 15 por 100, como máximo, sobre el precio de venta en fábrica.

No se admitirá el fraccionamiento de los pedidos mayores de 300 kilogramos, con objeto de percibir el beneficio comercial; debiendo siempre ser facturado a precio de fábrica, sin recargo de beneficio comercial alguno, todo pedido superior a la indicada cantidad de 300 kilos, aun cuando fuera servido en cantidades menores.

Intermediarios.—Será obligatorio el suministro directo desde centro productor o destilería a los consumidores

de estos productos que normalmente se hayan servido en dicha forma.

GRUPO C.—Quedan autorizados los productores para la venta al detall para pedidos hasta de 100 kilos como máximo, en las mismas condiciones que las indicadas para el Grupo B).

Intermediarios.— Los almacenistas podrán facturar con un recargo del 15 por 100, como máximo, sobre el precio de la mercancía en fábrica, agregando únicamente los gastos siguientes:

a) Coste del transporte por ferrocarril o vía marítima justificados con talón de ferrocarril o pólice de fletamento. Los acarreos desde estación llegada hasta almacén se entienden incluidos en el margen asignado de 15 por 100.

b) En concepto de acarreo a domicilio del consumidor, recogida de bidones y mermas por derrames, riesgos y evaporación, el almacenista podrá cargar en factura 0.09 pesetas por litro. En el caso de que el almacenista venda la mercancía puesta en su almacén, podrá cargar en factura solamente 0,04 pesetas por litro, en concepto de mermas por las distintas causas señaladas.

Será obligatorio el servicio directo desde fábrica para todos los pedidos cursados por Centros oficiales y para aquellas industrias que se hayan suministrado siempre directamente.

Art. 4.º La presente Orden entrará en vigor a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, quedando autorizada la Secretaría General Técnica de este Ministerio para dictar las instrucciones que considere precisas para el exacto cumplimiento de la misma.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 15 de abril de 1943.

CARCELLER SEGURA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Industria y Secretario general Técnico de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 9 de marzo de 1943 por la que se declara jubilada voluntariamente a Pilar Blasco Escrich, Conserje-ordenanza de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Castellón de la Plana.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Dirección de la Deuda y Clases Pasivas, en el expediente de jubilación voluntaria promovido ante la misma por Pilar Blasco Escrich, Conserje-ordenanza de la Escuela Normal del Ma-

gisterio Primario de Castellón de la Plana,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, ha tenido a bien declarar jubilada, con el haber que por clasificación le corresponda, a Pilar Blasco Escrich, Conserje-Ordenanza de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Castellón de la Plana.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de marzo de 1943.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 15 de abril de 1943 por la que se convalida el título de Bachiller en Ciencias obtenido por don Jaime de los Casares y de Yllana en Ciudad Trujillo (República Dominicana).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido a instancia de don Jaime de los Casares y de Yllana, que solicita la

convalidación de su título de Bachiller en Ciencias Físicas y Matemáticas, obtenido en Ciudad Trujillo (República Dominicana); y

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto de 7 de octubre de 1939 y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha acordado que el título de Bachiller en Ciencias obtenido por don Jaime de los Casares y de Yllana en Ciudad Rodrigo (República Dominicana), sea conmutado por el de Bachiller Universitario en Ciencias, previo el pago de los derechos de inscripción reglamentarios y aprobación de las pruebas de reválida, para cuya tramitación puede el interesado señalar el Instituto Nacional de Enseñanza Media que estime conveniente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de abril de 1943.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 1.º de abril de 1943 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional del Trabajo en el Sector Algodón de la Industria Textil.

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional del Trabajo para el Sector Algodón de la Industria Textil, propuesto por esa Dirección General con fecha de hoy y en uso de las atribuciones conferidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación nacional del trabajo para el Sector Algodón de la Industria textil.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación del citado Reglamento nacional y acordar normas privativas con carácter total o parcial para las empresas cuya excepcional situación exija tales normas.

3.º Disponer la inserción del citado texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1.º de abril de 1943.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DEL TRABAJO PARA EL SECTOR ALGODON DE LA INDUSTRIA TEXTIL

CAPITULO PRIMERO

Conceptos previos

Artículo 1.º Definiciones.— 1) A efectos de la presente Reglamentación de Trabajo, se considera **Industria Textil** el conjunto de actividades intelectuales, y de operaciones manuales y mecánicas que tienen por objeto la transformación de determinadas materias, llamadas textiles, en hilos y tejidos, así como en productos especiales, tales como fieltros, guatas, etcétera.

2) Esta Industria se divide en distintos **Sectores**, según sean las primeras materias utilizadas (algodón, lana, seda, etc.) o la especial estructura de los ligamentos del tejido (géneros de punto).

3) Se considera **Sector Algodón** aquella parte de la industria dedicada a transformar el algodón en rama en algodón hidrófilo, hilos, tejidos y guatas.

4) Este Sector, a su vez, comprende diversas **Secciones**, cada una de las cuales está constituida por la parte de aquél que, bajo la dirección de un técnico (Mayordomo), obtiene, en el proceso de transformación de las primeras materias, determinado pro-

ducto bien definido y con aceptación comercial dentro de la Industria, que constituye, por su parte, primera materia de otra Sección o producto final del Sector.

5) Cada Sección está integrada por varias Subsecciones, que se caracterizan por necesitar, a causa de su extensión y afinidad de operaciones, un elemento técnico (Contraamaestre) a su inmediato cuidado y vigilancia general y especial para el buen funcionamiento de su maquinaria.

6) En determinados casos las Subsecciones se agrupan por su afinidad, y por requerirlo así su mejor gobierno técnico y funcional, bajo una dirección común (Encargado), intermedia entre la del Mayordomo y la del Contraamaestre, dando origen a los Grupos de Subsecciones.

CAPITULO II

Ambito de aplicación

Art. 2.º Ambito territorial.—Las presentes Ordenanzas de Trabajo serán de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto no sólo las provincias de la Península e islas, sino también las plazas de soberanía del Norte de Africa.

Art. 3.º Ambito funcional.—1) Las presentes Ordenanzas de Trabajo para la Industria Textil Algodonera se aplicarán a las industrias clasificadas como algodonerías por el Sindicato Nacional Textil.

2) Una misma Sección de una Empresa no puede quedar sujeta a más de una Reglamentación especial por fibra determinada.

3) En aquellas industrias en que se empleen como primera materia fibras de distintas clases, se considerarán como algodonerías las que utilicen en este momento una proporción de algodón superior al 50 por 100 de dicha materia.

4) Si se suscitara alguna duda acerca de la procedencia de aplicar la Reglamentación de Lana, Algodón o la especial para cualquiera otra fibra a una Sección determinada, la Delegación de Trabajo, previo informe del Sindicato Textil Local del lugar donde la fábrica radique, resolverá la duda sin apelación, teniendo en cuenta el porcentaje utilizado de cada clase de fibra, la clase de maquinaria y la tradición industrial de la Empresa.

5) La Hilatura de Carda (surtido) se sujetará a la Reglamentación Lanera cualquiera que sea la materia empleada, aun cuando sea otra distinta de la lana sin mezcla alguna de esta fibra.

6) Los hilos producidos en esta Sección, cualquiera que sea su com-

posición, se considerarán de lana a efectos de aplicación de las correspondientes normas de trabajo.

7) Se exceptúa expresamente de la presente Reglamentación de Trabajo la fabricación de Géneros de Punto, que será objeto de normas especiales.

Art. 4.º Ambito personal.—1) Se regirán por las presentes Ordenanzas todos los trabajadores que actúen en la Industria Textil Algodonera, tanto si realizan una función técnica o administrativa como si sólo prestan su esfuerzo físico o de atención, con inclusión taxativa de quienes pertenezcan a los servicios auxiliares de la industria y a los complementarios anejos a las fábricas.

2) Quedan excluidas las funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, características de los siguientes cargos u otros semejantes: Director general, Director o Gerente de la Empresa, etc.

Art. 5.º Ambito temporal.—Las presentes Normas empezarán a regir a partir del día siguiente al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPITULO III

Organización del trabajo

Art. 6.º—1) La organización práctica del trabajo, con sujeción estricta a estas Ordenanzas y a la legislación vigente, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que será responsable de su uso ante el Estado.

2) Los sistemas de racionalización, mecanización y dirección del trabajo que puedan implantarse jamás podrán perjudicar la formación profesional, que el personal tiene derecho y deber de completar y perfeccionar mediante la práctica diaria, sin que deba olvidarse que la eficiencia y el rendimiento y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa dependen de la satisfacción nacida de una retribución decorosa y justa y de las relaciones todas de trabajo, en especial las que son consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas que estén asentadas sobre un principio de justicia

CAPITULO IV

Clasificación y definiciones del Sector Algodonero de la Industria Textil

Art. 7.º Secciones del Sector Algodonero.—El Sector Algodonero de la Industria Textil se divide en las siguientes Secciones:

- a) Hilatura.
- b) Tejidos.
- c) Ramo de Agua,

Art. 8.º Definición y clasificación de las Secciones.—a) *Hilatura*, es el proceso que, partiendo del algodón en rama, tiene por objeto transformarlo mediante limpieza de las fibras, paralelización de las mismas y estirados y torsiones sucesivas, hasta obtener un hilo de características determinadas.

Comprende las operaciones de:

- 1) Preparación.
- 2) Hilado propiamente dicho.
- 3) Doblado y retorcido.
- 4) Acabado del hilo.
- 5) Transformación para ulteriores operaciones.

D) PREPARACIÓN.—Esta Subsección es aquella en que, partiendo del algodón en rama, se abren, limplan y paralelizan las fibras, obteniéndose mechas regulares que sirven de base a la Subsección de Hilado.

Comprende las siguientes operaciones:

- a) Batido o Batanado.
- b) Cardado.
- c) Peinado.
- d) Manueros.
- e) Mecheras.

A) *Batido o Batanado*.—Se comprende con este nombre el conjunto de operaciones que tienen por objeto la limpieza y disgregación de las fibras, disponiéndolas en forma de capa continua de un peso determinado y constante.

B) *Cardado*.—Es aquella operación que inicia la paralelización y disgrega definitivamente la masa fibrosa, purgándola de las últimas impurezas y fibras muertas.

C) *Peinado*.—Es la operación que selecciona las fibras de determinada longitud, a la vez que perfecciona su paralelización.

D) *Manueros*.—Es la que se realiza en las máquinas así llamadas, teniendo por objeto el perfeccionamiento de la paralelización de las fibras, disponiéndolas en el sentido de su longitud, de modo que queden uniformemente distribuidas y agrupadas en forma de mecha.

E) *Mecheras*.—Es la operación efectuada en las máquinas así denominadas que sirve para dar estiraje y torsión a las mechas.

II) HILADO PROPIAMENTE DICHO.—Es la última operación (en selfactinas o continuas), que tiene por objeto dar cohesión y resistencia a las mechas estiradas hasta el grado que requiere el número y condiciones del hilo que se desea obtener.

III) DOBLADO Y RETORCIDO.—El Doblado tiene por finalidad modificar la torsión de un hilo ya obtenido, o más frecuentemente unir varios cabos retorciéndolos entre sí.

Mediante el retorcido se reúnen varios cabos por medio de la torsión, a

fin de lograr mayor resistencia, aspecto, lisura y redondez, o para obtener un hilo determinado o un efecto de brillo en hilos de fantasía.

IV) ACABADO DEL HILO.—Tiene por objeto realizar diversas operaciones que sirven para dar un mejor aspecto y presentación al hilo.

V) TRANSFORMACIÓN PARA ULTERIORES OPERACIONES.—Comprende las siguientes:

a) *Aspeado* es la operación que consiste en preparar el hilo en general en forma de madejas para operaciones posteriores.

b) *Bobinado* o *devanado* es la operación que tiene por objeto convertir o pasar el hilo de madejas o bobinas a carretes u ovillos, purgando a la vez el hilo de las impurezas o irregularidades que pueda tener.

c) *Empaquetado* es la operación que mediante la reunión de determinado número de madejas debidamente prensadas, las ata y forma paquetes de distintos pesos para su expedición.

Art. 9.º Sección de Tejidos.—Es aquella en que, previa la conveniente preparación, se entrelazan una serie de hilos paralelos, que constituyen la urdimbre, con uno o varios hilos continuos en sentido perpendicular a los primeros, que constituyen la trama, para formar el tejido.

Se subdivide en «Preparación», «Tejido propiamente dicho» y «Repasado».

La «Preparación» comprende las operaciones necesarias para poner los hilos que forman la urdimbre y la trama en disposición de ser tejidos. Está integrada por las Subsecciones de bobinado, urdido, anudado y remetido, y formación de canillas.

El «Tejido propiamente dicho» comprende las operaciones necesarias para entrelazar la urdimbre y la trama en determinado ligamento para formar el tejido. Comprende tantas Subsecciones cuantas sean las brigadas de telares de cada Empresa, según su importancia y la índole de su organización y de los artículos fabricados.

El «Repasado» comprende las operaciones de revisión del tejido, subsanado de sus defectos y erratas y comprobación de su peso y medida.

Art. 10. Sección de Ramo de Agua. Es la que se dedica a las operaciones de lavar, mercerizar, aprestar, blanquear, teñir, estampar y acabar las fibras textiles en sus distintos estados de transformación. Puede realizarse en las siguientes formas:

1.º EN RAMA.—Comprende las operaciones de blanqueo y tinte.

2.º EN HILOS (madejas, ovillos, etcétera).—Comprende las operaciones de gaseado, descrudado, mercerizado, blanqueo, tinte y apresto.

3.º EN PIEZAS.—Comprende las operaciones de chamuscado, cortado, des-

crudado, mercerizado, cepillado, blanqueo, tinte, estampado, apresto y acabado.

a) *Blanqueo*.—Es aquella operación química por la cual se decolora el algodón, tanto en rama como en hilado o tejido, para darle blancura.

b) *Tinte*.—Es aquella operación por la que se da a la materia, en cualquier estado o fase de su fabricación, algún color distinto del blanco.

c) *Gaseado*.—Es la operación que tiene por finalidad, sirviéndose de un agente calorífero, eliminar las fibrillas salientes del hilo para darle mejor aspecto y presentación.

d) *Descrudado*.—Tiene por objeto suprimir de los hilos del tejido toda clase de aprestos e impurezas.

e) *Mercerizado*.—Es aquella operación química que se realiza para proporcionar a los hilados o tejidos un brillo permanente.

f) *Apresto*.—Es aquella en que se adhieren a la fibra materias amiláceas a fin de aumentar la resistencia del algodón hilado para su posterior textura y para mejorar la presentación de los artículos tejidos.

g) *Chamuscado*.—Es la operación que tiene por objeto, utilizando un agente calorífero, eliminar las fibras salientes del hilo para proporcionarle mejor presentación y aspecto.

h) *Cortado* (pana).—Es la que se efectúa a máquina o a mano, cuya finalidad consiste en cortar los hilos de trama para formar el bordón.

i) *Cepillado* (pana).—Es la operación que sirve para formar el bordón de la pana.

j) *Estampado*.—Es aquella por la cual se imprime en la superficie del hilado o tejido un dibujo determinado por medio de colorantes. Esta operación puede llevarse a cabo mecánicamente o a mano.

k) *Acabado*.—Es toda operación física o mecánica que modifica la superficie del tejido con el fin de lograr su mejor presentación.

una categoría profesional determinada, habrá de ser remunerado, por lo menos, con la retribución que a la misma asigne esta Reglamentación.

3) Son asimismo enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría o especialidad, pues todo trabajador de la industria está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional, entre los que se incluyen la limpieza de su máquina y lugar de trabajo.

Art. 12. Clasificación general.—El personal ocupado en el Sector Algodonero de la Industria Textil se considerará clasificado en los siguientes Grupos:

- a) Técnicos y personal Directivo en general.
- b) Obreros.
- c) Personal de Servicios Complementarios.
- d) Personal de Servicios Auxiliares.
- e) Personal Administrativo y Mercantil.

Art. 13. Clasificación y definiciones del «Personal técnico y directivo».

Se considera técnicos y personal directivo en general a quienes realizan trabajos para los que se necesitan preparación y especiales conocimientos textiles o ejercen funciones de Dirección con jurisdicción sobre el personal obrero y responsabilidad sobre la producción y disciplina de la misma.

Se subclasifican en la siguiente forma:

- a) Jefes de fabricación.
- b) Técnicos propiamente dichos.
- c) Mayordomos.
- d) Ayudantes de Mayordomo.
- e) Encargados.
- f) Ayudantes de Encargado.
- g) Contramaestres.
- h) Ayudantes de Contramaestre.
- i) Aprendices de técnico.

A) *Jefes de Fabricación*.—Son los técnicos que con título adecuado o amplia preparación teórico-práctica, y en aquellas industrias que por su importancia o especialidad así lo requieran, asumen la dirección y responsabilidad del proceso de fabricación, teniendo a los Mayordomos bajo su directa dependencia.

B) *Técnicos propiamente dichos*.—Son aquellos que aplican sus conocimientos a la investigación, al análisis de materiales o al estudio y preparación de los planes de trabajo.

C) *Mayordomos*.—Son los que a las órdenes de la Dirección, o en su caso del Jefe de fabricación, cuidan del orden en el trabajo, de la preparación y buen funcionamiento de las máquinas de una Sección y de vigilar el proceso de transformación de las materias, así como de ejercer aquellas

CAPITULO V

Clasificación y definición del personal

SECCION PRIMERA

Clasificación y definición general

Art. 11. Disposición genérica.—

1) Las clasificaciones de personal consignadas en la presente Reglamentación son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener previstas todas las plazas enumeradas si las necesidades y volumen de la industria no lo requieren.

2) Sin embargo, desde el momento mismo en que exista en una Empresa un trabajador que realice las funciones especificadas en la definición de

otras funciones que les sean especialmente delegadas.

D) *Ayudantes de Mayordomo.*—Son quienes a las órdenes de éste colaboran a la buena marcha de la Sección, pudiendo suplirle en sus funciones en caso necesario.

E) *Encargados.*—Son aquellos técnicos que, a las órdenes del Mayordomo, tienen, con respecto al grupo de Subsecciones encomendado, las mismas atribuciones y cometido que tiene aquél con relación a la Sección toda.

F) *Ayudantes de Encargado.*—Son quienes a las órdenes del Encargado colaboran a la buena marcha del Grupo de Subsecciones, pudiendo suplir a aquél en sus funciones en caso de necesidad.

G) *Contramaestres.*—Son los técnicos que, bajo las órdenes del Mayordomo o del Encargado, tienen encomendado, con referencia a la Subsección, las mismas atribuciones y cometido que tienen aquéllos con respecto a toda la Sección o a todo el Grupo, ejecutando las operaciones mecánicas necesarias para el afinado y puesta a punto de las máquinas.

H) *Ayudantes de Contramaestre.*—Son los que a las órdenes de éste colaboran a la buena marcha de la Subsección, pudiendo suplir al Contramaestre en sus funciones cuando las necesidades lo exijan.

I) *Apréndices de Técnico.*—Son los que, teniendo más de catorce años y en posesión de los indispensables conocimientos teóricos, o cursándolos al propio tiempo que trabajan, lo hacen con el fin de practicar la técnica adquirida y completar aquella con la instrucción teórica, como medio de alcanzar la categoría correspondiente y conseguir su adecuado desempeño.

Art. 14. Clasificación y definiciones del «Personal obrero».—Son obreros los hombres o mujeres que, a las órdenes del personal directivo de la Sección, realizan los distintos trabajos o labores materiales que constituyen el proceso de la fabricación en sus diversas fases, cuidando, en su caso, de la vigilancia de las máquinas a ellos encomendadas.

Los obreros se subclasifican, teniendo en cuenta la índole de la labor que efectúan, su edad y su proceso de formación profesional, en la forma siguiente:

- a) Peones.
- b) Aprendices.
- c) Ayudantes de Oficial.
- d) Oficiales.

A) *Peones.*—Son aquellos operarios varones, mayores de dieciocho años, que ejecutan trabajos para los cuales no se requieren preparación alguna ni conocimientos teóricos o prácticos de ninguna clase. Pueden servir in-

distintamente en cualesquiera de las Secciones de la Industria Textil Algodonera, pues la índole de su trabajo consiste exclusivamente en la aportación de su esfuerzo físico, y no exige otra condición que la atención debida y la voluntad de llevar a cabo aquello que se les ordene.

B) *Aprendices.*—Son los obreros de más de catorce años, hombres o mujeres, que ingresan en el trabajo para iniciarse en la práctica de las operaciones de la producción y con objeto de adquirir la preparación necesaria para el ejercicio de las labores de la misma.

C) *Ayudantes de Oficial.*—Son aquellos obreros, varones o hembras, menores de veinte años que, una vez terminado su aprendizaje, efectúan en las Secciones en que sean necesarios, trabajos encomendados a los Oficiales, pero que por razón de su edad y menores aptitudes físicas y profesionales, constituyen una categoría aparte y perciben jornales inferiores.

D) *Oficiales.*—Son aquellos operarios, hombres o mujeres, mayores de dieciocho años y en la plenitud de sus conocimientos y facultades para el ejercicio de las labores de la producción, que tienen a su cuidado una labor personal determinada, según su especialidad, y, en su caso, la vigilancia y entretenimiento de las máquinas necesarias en el proceso de fabricación.

Cuando su trabajo en una máquina no es de carácter fijo, se les denomina Sobrantes.

Los Oficiales se dividen en tres clases, denominadas primera, segunda y tercera, y en todas las Empresas habrá los siguientes porcentajes mínimos de cada clase:

De primera, veinte por ciento de los operarios integrantes de dicha categoría profesional.

De segunda, treinta por ciento; y

De tercera, cincuenta por ciento restante.

Art. 15. Personal de «Servicios complementarios».—Es el que, teniendo o no encomendadas funciones mecánicas, realiza otras de peso, medida o control relacionadas con la producción industrial y circulación de mercancías, sin que tenga intervención directa en operaciones contables.

Dentro de este Grupo de personal quedan comprendidos el/ Almacenero de hilo, que presta sus servicios en la Sección de Tejidos, y los Oficiales de Servicios complementarios, adscritos a la Sección de Ramo de Agua.

Art. 16. Personal de Servicios Auxiliares.—Se considera trabajadores de Servicios Auxiliares a quienes, sin pertenecer propiamente a la Industria Textil Algodonera, desarrollan sus actividades en las fábricas o centros

industriales del Ramo en diferentes servicios.

Forman parte de este Grupo de Personal, aparte los Mecánicos, Electricistas, Fogoneros, Chóferos, Guardas-Jurados, Vigilantes, Ordenanzas, Porteros y Botones o Recaderos, que se definen a continuación, los Cubridores de cilindros de presión y las Montadoras de peines, unos y otras de la Sección de Hilatura, que se definen en la Sección segunda del presente capítulo al tratar del personal ocupado específicamente en las distintas Secciones y Subsecciones del Sector Algodonero de la Industria.

A) *Mecánicos.*—Son los Oficiales que con los conocimientos teórico-prácticos adecuados dentro de las actividades metalúrgicas, especificadas en las definiciones que da la Reglamentación de Trabajo para la rama Siderometalúrgica, fecha 16 de julio de 1942, para los oficios de Ajustador, Tornero, Fresador o Forjador, atienden a las órdenes de la Dirección Técnica, Mayordomos, Encargados o Contramaestres a la reparación de la maquinaria sobre la misma o en taller de fábrica, así como a la del utillaje, instalaciones de transmisión o fuerza motriz o a sus modificaciones de interés para la mejor producción.

B) *Electricistas.*—Son los Oficiales que con los conocimientos teórico-prácticos adecuados tienen como especial misión cuidar del normal funcionamiento de las instalaciones eléctricas de la fábrica o puesta en marcha de los grupos hidroeléctricos o motores, a la vez que ejecutan las reparaciones más imprescindibles en los mismos, así como la instalación y montaje, tanto de las de fuerza, luz, telefónicas como las de transporte de energía en los casos de ampliación o reforma de las existentes.

Serán Oficiales de primera cuando sean capaces de atender a todos estos cometidos dentro de la industria y a las órdenes de la Dirección Técnica, y lo serán de segunda si los realizan bajo las órdenes de otro Oficial electricista de primera. Cuando tengan por única misión la puesta en marcha de los grupos o motores de fuerza y revisión general de las instalaciones y sus reparaciones más elementales, tendrán, como mínimo, la categoría de Oficiales de tercera.

C) *Fogoneros.*—Son los Oficiales encargados de conducir el fuego en la caldera y mantener la presión de la misma, teniendo a su cargo el esmerilado de válvulas y demás revisiones y reparaciones elementales para su normal funcionamiento cuando no haya mecánico en la Empresa.

Serán de primera clase los Fogoneros que conduzcan calderas de las clasificadas en primera categoría en

el Reglamento de Flúidos a Presión, las de una potencia superior a 50 H. P. o las que consuman más de 2.000 kilos de carbón por jornada normal de ocho horas. En los casos restantes habrán de tener, como mínimo, la categoría de Oficiales de segunda.

D) *Chóferes*.—Son los Oficiales que, provistos del carnet de la clase correspondiente al vehículo que tienen encomendado, y con conocimientos teórico-prácticos del automóvil, mantienen en normal funcionamiento el mismo y se encargan de la ejecución del transporte.

Serán Oficiales de primera cuando tengan capacidad suficiente para ejecutar como mecánico-conductor toda clase de reparaciones que no requieran elementos de taller mecánico. En los demás casos serán, como mínimo, Oficiales de segunda.

E) *Guardas-Jurados*.—Son los trabajadores que tienen como cometido funciones de orden y vigilancia, y han de cumplir sus deberes con sujeción a las disposiciones señaladas por las Leyes que regulan el ejercicio del aludido cargo para las personas que obtienen tal nombramiento.

F) *Vigilantes*.—Son los trabajadores que, con las mismas obligaciones que los Guardas-Jurados, carecen de este título y de las atribuciones concedidas por las Leyes para aquellos titulares.

G) *Ordenanzas*.—Son los trabajadores cuya misión consiste en hacer recados, realizar los trabajos de indole subalterna que se les encomienden en las oficinas, recoger y entregar correspondencia y llevar a cabo otras funciones elementales por orden de sus Jefes.

H) *Porteros*.—Son los trabajadores que, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuidan los accesos de fábricas o locales, realizando funciones de custodia y vigilancia.

I) *Botones o Recaderos*.—Son los trabajadores mayores de catorce años y menores de veinte cumplidos, encargados de realizar labores de reparto dentro o fuera del local a que estén adscritos.

Art. 17. Clasificación y definiciones del «Personal» administrativo y mercantil.—1) Quedan comprendidos en el concepto general de empleados administrativos o de oficina en Empresas textiles algodoneras cuantos en despachos, fábricas o almacenes realizan habitual y principalmente funciones no directa o indirectamente relacionadas con un producto o mercancía y el cliente o consumidor; esto es, que se limitan a la obtención de datos contables o estadísticos referentes a la marcha y a la situación de la Empresa, registro de aquéllos, clasificación, archivo y operaciones de

contabilización, suministro de informes, despacho de la correspondencia, transcripción manual o mecánica e inspección, revisión y preparación de toda clase de documentos necesarios para la buena marcha del negocio y, en general, todos aquellos trabajadores reconocidos por la costumbre y hábito mercantiles como empleados de oficina y despachos.

2) El personal administrativo se clasifica y define en la forma siguiente:

a) *Jefe de primera*.—Es el empleado, provisto o no de poder, que lleva la responsabilidad directiva de una o más Secciones, estando encargado de imprimirles unidad.

b) *Jefe de segunda*.—Es el empleado, provisto o no de poderes limitados, encargado de orientar, sugerir y dar unidad a la Sección o dependencia que tenga a su cargo, así como de distribuir los trabajos entre los Oficiales, Auxiliares y demás personal que de él dependan.

c) *Oficial de primera*.—Es aquel empleado mayor de veinte años con un servicio determinado a su cargo, dentro del cual ejerce iniciativa y posee responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, y que lleva a cabo, en particular, las siguientes funciones: cajero de cobro y pago, sin firma ni fianza; taquimecanógrafo en un idioma extranjero, facturas y cálculo de las mismas, estadística, transcripción en libros de cuentas corrientes, diario, mayor y corresponsales, etcétera.

d) *Oficial de segunda*.—Es el empleado mayor de veinte años que, con iniciativa y responsabilidad restringida, efectúa funciones auxiliares de contabilidad y coadyuvantes de la misma, transcripción en libros, archivo, ficheros y demás trabajos similares, taquigrafo y mecanógrafo en idioma nacional.

e) *Auxiliar*.—Se considerará como tal al empleado mayor de dieciocho años que, sin iniciativa ni responsabilidad, se dedique dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas, inherentes al trabajo de aquella.

f) *Aspirante*.—Se entenderá por aspirante al empleado que, dentro de la edad de catorce a dieciocho años, trabaje en labores propias de oficina, dispuesto a iniciarse en las funciones peculiares de éstas.

3) Se entiende por *personal mercantil* el que directa o indirectamente pone en relación la mercancía con el cliente, a fin de venderla al por mayor.

4) Dentro de este personal se distinguen las siguientes categorías:

a) *Jefe de Ventas*.—Es la persona

que, a los órdenes directos de la Empresa, cuida de la distribución y colocación del producto elaborado, bien personalmente a los mayoristas, bien dando para ello las correspondientes instrucciones a los viajeros o auxiliares de venta.

b) *Auxiliares de Venta*.—Son aquellos que, siguiendo las instrucciones del Jefe de Ventas, cuidan de la ejecución de las mismas.

c) *Viajantes*.—Son aquellas personas que al servicio único de la Empresa a cuya planta pertenecen, y en posesión de conocimientos suficientes para la misión que se les tiene encomendada, en viaje de ruta previamente señalado, ofrecen el artículo, toman nota de los pedidos, informan de los mismos, transmiten los encargos recibidos, cuidando de su cumplimiento y cuando no realizan viaje actúan en el almacén a las órdenes del Jefe de Ventas.

d) *Mozos de almacén*.—Son los trabajadores que tienen a su cargo las labores mecánicas en el almacén de piezas y ayudan a los Auxiliares de ventas en el traslado de los generos y su medición.

SECCION SEGUNDA

Definiciones específicas del personal ocupado en las distintas Secciones, etc.

Art. 18. En «Hilatura».

a) TÉCNICOS:

Jefe de fabricación es el que dirige y cuida las distintas operaciones de toda la Sección de Hilatura, efectúa los cálculos teóricos y vigila los trabajos prácticos encaminados a conseguir la buena marcha de la misma y el perfecto proceso de la fabricación.

Mayordomo es el técnico que a las órdenes del Jefe de fabricación, en su caso, y de una forma más práctica que teórica, cuida de su respectiva Sección y vigila el proceso de fabricación y la buena marcha de la misma.

Contramaestres son los que, a las órdenes de sus superiores jerárquicos, tienen encomendados análogos cometidos que éstos, aunque restringidos a la órbita de la Subsección encomendada.

Ayudante es el que, a las órdenes inmediatas del Contramaestre, colabora en la buena marcha de la Subsección, pudiendo suplir a su superior en caso de necesidad.

b) OBREROS:

Batanero es el Oficial que realiza en el «Batido o Batanado» todas las operaciones necesarias, desde la apertura de bales hasta sacar la tela del batán. Podrá tener a sus órdenes los peones necesarios para el normal funcionamiento de la Subsección.

Ayudante es el Ayudante de Oficial que ejecuta las órdenes, que le transmite el Batañero, auxiliándole en sus funciones.

Esmerilador es el Oficial varón que cuida de limpiar las cardas de los residuos que quedan en las mismas y de mantener aquellas en buen estado de funcionamiento, especialmente sus guarniciones.

Canalero es el Oficial hombre que en las máquinas denominadas cardas efectúa la carga de las mismas, tiene responsabilidad sobre la producción y vigila su buena marcha.

Ayudante de Canalero es el Ayudante de Oficial que realiza la operación de desborrado, ejecuta las órdenes que le transmite el Canalero y le auxilia en sus funciones.

Reunidora de Cintas y Napas es la Oficiala que cuida de las máquinas de estos nombres, reuniendo las cintas de las cardas para formar napas y juntando éstas a fin de adelgazarlas de forma que queden en disposición de ser utilizadas en la peñadora.

Peñadora es la Oficiala que cuida de varias peñadoras, las carga de bobinas y saca los botes.

Manuarera es la Oficiala, que cuida del manuar, cargándolo de botes; empalma las mechas que se rompen, lo descarga y cuida de la regularidad de aquellas.

Mechera es la Oficiala que cuida la máquina así llamada, que carga de mechas, saca la mudada, carga los tubos y cuida del buen funcionamiento de la máquina. Según la que conduzca, será considerada mechera en grueso, intermedia, en fino y en superfino.

Ayudantes de Oficial son las que ejecutan las órdenes que les transmiten la peñadora, la manuarera y la mechera, auxiliándolas en sus funciones.

Hilador es el Oficial hombre que gobierna una selfactina, atendiéndola en sus modalidades de puesta en marcha, paro y limpieza y anudando con el anudador, con quien forma equipo.

Anudador es el Oficial varón que auxilia al hilador, anuda los hilos que se rompen y con aquél saca la mudada, pone tubos, cambia cuerdas y, en general, hace cuantos trabajos le indica el hilador.

Aprendiz de hilador (mechero) es el varón que a las órdenes del hilador y del anudador carga bobinas, limpia los cepillos, el carro de la máquina, etc.; prepara los tubos para la próxima mudada y, siempre que puede, se ensaya en anudar.

Hilador de continua es el Oficial que gobierna una máquina continua, atendiéndola en sus modalidades de puesta en marcha, paro y limpieza, anudando con el Ayudante; cambia las mechas y saca las mudadas.

Ayudante es el Oficial que auxilia

al hilador, anuda los hilos que se rompen y con aquél saca la mudada, pone tubos y, en general, realiza cuantos trabajos le indica el hilador.

Oficiala dobladora es la que vigila la máquina dobladora, carga husadas o madejas, saca los rodetes o las bobinas y anuda aquellos rilos que se rompen.

Oficiala torcedora es la que cuida de la máquina de torcer, cambia las bobinas, anuda los hilos y saca las mudadas.

Ayudante de Oficial son las que ejecutan las órdenes que les transmiten la dobladora y la torcedora, auxiliándolas en sus funciones.

Gaseador es el Oficial que cuida de las máquinas de gasear, las carga, descarga y cuida de su buen funcionamiento y producción. El fijado o efectuarán aquellos peones que la Empresa designe.

Oficiala aspeadora es la que cuida de los aspes, cargando husadas y sacando madejas.

Oficiala bobinadora es la que cuida la máquina para pasar el hilo de las husadas a las bobinas, ovillos o carretes.

Oficiala empaquetadora es la que tiene por misión reunir las madejas para formar paquetes y rollos. Cuando esta función sea realizada por hombres tendrán la categoría de peones.

Sobrantes.

Peones son los obreros que allí donde se necesitan realizan las funciones propias de su categoría profesional.

c) PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES:

Cubridores de cilindros de presión son los Oficiales que cuidan de cambiar los paños y cueros de los cilindros de presión de las diferentes máquinas de Hilatura, cilindrándolos y barnizándolos para que queden aptos a la finalidad a que se destinan.

Montadoras de peines son las Oficiales que cuidan de la limpieza y montura de los peines para las máquinas peñadoras.

Art. 19. En «Tejidos».

a) TÉCNICOS:

Teórico es el Jefe de fabricación que tiene a su cargo el estudio de los tejidos, escogiendo las materias que deben componerlos y la preparación de las mismas; determina los ligamentos, la manera de producirlos y el acabado de las piezas, y cuida y dirige el proceso total de la fabricación.

Ayudante de teórico es el que, con mayor amplitud de conocimientos técnicos que el mero aprendiz, auxilia al Teórico en sus funciones, a la vez que practica.

Aprendiz de teórico es el aprendiz de Técnico que, a las órdenes del Je-

fe de fabricación, practica la técnica adquirida y completa la instrucción teórica con la práctica necesaria para alcanzar la categoría correspondiente.

Mayordomo es el técnico, que tiene a su cargo la Sección de Tejidos, interpreta y transmite las órdenes del Teórico, cuando existe, y cuida y vigila el buen funcionamiento de la Sección completa.

Encargado es el que a las órdenes de su superior jerárquico, dirige, cuida y vigila alguno de los grupos de esta Sección de Tejidos.

Contramaestre es el técnico que, a las órdenes del Mayordomo o del Encargado, tiene a su cuidado alguna de las Subsecciones de la Sección.

Ayudante es el que, bajo la dependencia del Mayordomo, del Encargado o del Contramaestre respectivo, colabora a la buena marcha de una brigada de telares, ayuda a cambiar los plegadores y en algunos casos a sacar las piezas.

Contramaestre de repaso es el técnico, hombre o mujer, que cuida, orienta y vigila el trabajo de la Subsección de Repaso y zurcido, en su caso, resolviendo las dudas que se presenten.

b) OBREROS:

Canillera es la Oficiala que en la máquina de ese nombre lleva a cabo el trabajo de bobinar los hilos de trama sobre tubos o canillas y, en su caso, los distribuye a los telares.

Rodetera o *Bobinadora* es la Oficiala que vigila la máquina de hacer rodetes, carga y saca éstos y anuda los hilos que se rompen.

Ovilladora es la Oficiala que vigila la máquina de hacer ovillos, carga las bobinas, anuda los hilos que se rompen y saca los ovillos.

Urdidora es la Oficiala que en el urdidor reúne y ordena los diferentes hilos que componen la urdimbre en la forma requerida.

Encolador es el Oficial que lleva una máquina de encolar, gradúa la marcha de la misma, vigila el enrollado de la urdimbre y soluciona las dificultades que se puedan presentar, tales como rotura de hilos, etc., cuidando, además, de preparar la cola.

Oficial de encolado es el que cuida de cargar la máquina, vigila que no falte cola y el desarrollo de la urdimbre y, en general, ayuda a la tarea del Encolador y tiene a su cargo la caldera si no existe fogonero.

Peón de encolado es el obrero que traslada el hilo de una parte a otra, ayuda a los anteriores en sus trabajos mecánicos y, en su caso, puede preparar la cola.

Pasadora es la Oficiala que pasa uno a uno los hilos de la urdimbre por los ojos de las mallas de todos

los lizos necesarios para tejer un ligamento, y luego por los espacios del pene.

Anudadora a mano es la Oficiala que anuda a mano, uno a uno, los hilos de un plegador de urdimbre con los extremos que se han dejado en la montura de lizos procedentes del tejido de una urdimbre anterior.

Anudadora a máquina es la Oficiala que lleva la máquina que anuda los hilos de una urdimbre con los extremos que se han dejado de la anteriormente tejida y anuda a mano los hilos que se rompen.

Tejedor es el Oficial que confecciona los tejidos por medio del telar; anuda los hilos que se rompen, reemplaza las canillas, vigila la tensión de la urdimbre, comprueba la densidad de la trama y realiza aquellas otras funciones necesarias para que la pieza salga con la mayor perfección y regularidad.

Peón es el obrero que realiza las funciones propias de su categoría profesional, y tiene como misión específica de esta Sección la de cambiar los plegadores.

Ayudantes de automática son las Ayudantes de Oficial que auxilian al Tejedor y cuidan muy especialmente de reponer las canillas.

Revolvera es la obrera que distribuye y coloca las canillas en el dispositivo automático del telar. Esta función puede ser asignada a las aprendizas o a las Ayudantes de automáticas.

Repasadora es la Oficiala que trabaja en la Subsección de Repaso a las órdenes del correspondiente Contramaestre.

C) PERSONAL DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS:

Almacenero de hilo es el que se hace cargo de los hilos, los ordena y los entrega para su utilización. Puede llevar el libro de existencias o de entradas y salidas, entregando las notas pertinentes a la Administración. El Contramaestre de preparación de tejidos puede estar encargado de esta misión.

Art. 20. En «Ramo de Agua».

a) TÉCNICOS:

Jefe de fabricación es el técnico que, con título adecuado o amplia preparación teórico-práctica, asume la dirección y responsabilidad del proceso de fabricación, y de quien directamente dependen los Mayordomos, Encargados y Contramaestres.

Mayordomo es el técnico que orienta, dirige y cuida las operaciones encomendadas a la Sección en su integridad.

Ayudante de Mayordomo es el técnico que ejecuta las órdenes que le transmite el Mayordomo y puede suplirle en sus funciones.

Encargado de aprestos es el técnico que tiene a su cargo las distintas Subsecciones del Grupo de Aprestos, y bajo la dirección del Jefe de fabricación o del Mayordomo, pero con responsabilidad personal, ejecuta las fórmulas que le ordenan aquellos superiores, o bien dispone por sí mismo dichas fórmulas para conseguir el apresto.

Ayudante es el técnico que ejecuta las órdenes transmitidas por el Encargado de aprestos y le auxilia en sus funciones.

Químico de laboratorio es el técnico titulado que, a las órdenes del Jefe de fabricación o del Mayordomo, examina y analiza los materiales y ensaya las tinturas y sus fórmulas, realizando todas las demás funciones que le son propias.

Ayudante de laboratorio es el técnico que, en posesión de cierta práctica en el análisis de materiales, actúa a las órdenes de sus superiores jerárquicos, y entre ellos, del Químico, cumpliendo sus instrucciones.

Tintorero es el Encargado de Grupo que tiene a su cargo las distintas Subsecciones de Tinte, y bajo la dirección del Jefe de fabricación o del Mayordomo, en su caso, pero con responsabilidad personal, ejecuta las fórmulas que le ordenan aquellos, o bien dispone por sí mismo la composición de las fórmulas para conseguir el colorido.

Ayudante de Tintorero es el Ayudante de Encargado que, a las órdenes inmediatas del Tintorero, colabora en la buena marcha del Grupo de Subsecciones encomendado, pudiendo suplir a aquél en sus funciones en caso de necesidad.

Contramaestre de blanqueo es el que a las órdenes del Tintorero, tiene a su cargo la Subsección de blanqueo y ejecuta los trabajos manuales y mecánicos propios de aquella, además de llevar su dirección técnica.

Contramaestre de barcas y demás máquinas para teñir es el que, a las órdenes del Tintorero, cuida y ayuda a la realización de los trabajos manuales y mecánicos inherentes al proceso de la tintura.

Contramaestre de Negro Oxidado es el técnico que, a las órdenes del Jefe de fabricación o del Mayordomo, tiene a su cargo esta Subsección, en la que puede realizar los trabajos manuales propios de la misma.

Colorista de estampado es el técnico que, bajo la dependencia del Jefe de fabricación o del Mayordomo, pero con responsabilidad personal, ejecuta las fórmulas que le ordenan aquellos superiores, o bien dispone por sí mismo las composiciones de las fórmulas para lograr el colorido.

Ayudante de colorista es el ayudante de Contramaestre que ejecuta las

órdenes que le transmite el colorista y le auxilia en sus funciones.

Contramaestres de máquinas de estampar y de Tundidoras son los que, además de la dirección técnica de la Subsección respectiva, ejecutan los trabajos materiales y mecánicos que les son propios.

Encargado de acabados es el Encargado de grupo que cuida del buen funcionamiento del grupo correspondiente bajo las órdenes del Jefe de fabricación o del Mayordomo.

b) OBREROS:

Oficial es el obrero que tiene a su cuidado el funcionamiento de una o varias máquinas de cualesquiera de las Subsecciones, así como su carga y descarga. Cuando se trate de mujer, únicamente podrá vigilar la máquina tundidora y llevar las maquinillas de plegar y las máquinas de ensanchar.

Ayudante de Oficial es el que auxilia a los Oficiales en sus diversas funciones, y a partir de los dieciséis años puede suplirle en el cuidado de la máquina.

Oficial pintador es el obrero que dirige, vigila y mateja las máquinas de estampar.

Peón es el obrero que, en algunas máquinas, las carga y descarga, trasladada piezas y, en general, tiene encomendadas las demás funciones asignadas a su categoría profesional.

Letrista y Ribeteadora de tejidos es la Oficiala que a mano, o por medio de una máquina de bordar cadenillas, marca las piezas con letras o marca orillos.

Zurcidora es la Oficiala que corrige, por medio de la aguja, los defectos que se hayan producido en el tejido, siguiendo exactamente las evoluciones de los correspondientes ligamentos.

Revisor-empaquetador es el Oficial que repasa las piezas para señalar sus defectos, las empaqueta y ata y les pone marcas de fábrica, etiquetas y cintas, dejándolas listas para su entrega.

C) PERSONAL DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS:

Oficial de Servicios Complementarios es el que tiene a su cargo el control de entradas y salidas de las piezas o materias, las clasifica y toma nota de su número, peso y medida cuantas veces resulte necesario en el curso de las operaciones de la Sección.

SECCION TERCERA

Ingresos, Ascensos, Plantillas, Suspensiones por crisis y Ceses

Art. 21. Período de prueba.—1) Las admisiones de personal, que habrán de efectuarse de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de co-

locación, se considerarán provisionales durante un período de prueba, variable según la índole de la labor a que cada trabajador sea destinado, y que en ningún caso podrá exceder del que se señala en la siguiente escala: Para personal técnico y directivo, dos meses; para empleados mercantiles y administrativos, un mes; para el personal obrero calificado profesionalmente como Oficial y para el personal de Servicios Complementarios y Auxiliares, dos semanas; para el restante personal obrero excepto Aprendices, una semana; para los Aprendices, un mes.

2) Durante este período, tanto el trabajador como el empresario podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido sin previo aviso, sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización alguna.

3) En todo caso, el trabajador tendrá derecho al percibo, durante el período de prueba, de la retribución correspondiente a la categoría profesional del trabajo encomendado.

4) Transcurrido el plazo referido, el trabajador pasará a figurar en la plantilla de la Empresa o como excedente de esta plantilla, según lo preceptuado en el artículo 26, y el tiempo que cada trabajador hubiera servido en calidad de prueba le será computado a efectos de los aumentos periódicos por tiempo de servicios que establece la presente Reglamentación.

5) El período de prueba de que queda hecho mérito no es de carácter obligatorio, y los patronos podrán, en consecuencia, proceder a la admisión de su personal con renuncia total o parcial a su utilización.

Art. 22. Ascensos.—1) El porcentaje mínimo de Oficiales de primera clase determinado en el artículo 14 de estas Ordenanzas se designará por libre elección de la Empresa entre los integrantes de la categoría profesional de Oficiales.

2) El número mínimo previsto para la clase de Oficiales de segunda se formará atendiendo a la mayor antigüedad de los que queden, una vez cubiertas por elección las plazas de Oficiales de primera.

3) Las vacantes que ocurran en lo sucesivo serán provistas con arreglo a las normas anteriores: Por libre designación las de Oficiales de primera, y por rigurosa antigüedad en la Empresa las de segunda.

4) Los referidos porcentajes se refieren únicamente al personal calificado de «Obrero» en estas Ordenanzas, con exclusión de los Oficiales pertenecientes a los Grupos de Servicios Auxiliares y Complementarios.

Art. 23.—1) Las vacantes que ocurren en la clase de Jefes de primera del personal Administrativo serán cubiertas libremente por la Empresa entre Jefes de segunda y Oficiales de primera; el Reglamento de Régimen Interior habrá de consignar las condiciones que hayan de reunirse y el procedimiento con sujeción al cual se deba ejercitar dicha facultad. Si los presuntos beneficiarios del ascenso carecieren de las condiciones exigidas, la Empresa podrá designar persona ajena a la misma.

2) Las vacantes que se produzcan en la clase de Jefes de segunda se proveerán en dos turnos alternos: El primero, por antigüedad entre Oficiales de primera clase, y el segundo, por concurso de méritos entre los componentes de la categoría de Oficiales en cualquiera de sus dos clases.

3) Para pasar de Auxiliar a Oficial administrativo y para ascender dentro de esta categoría se observarán asimismo los dos turnos alternos mencionados, por el mismo orden que se indica en el apartado anterior.

4) La enumeración y preferencia de méritos se especificarán en el Reglamento Interior.

5) Los aspirantes pasarán automáticamente a la categoría de Auxiliares al cumplir los dieciocho años de edad.

6) Los cargos de Jefes de Contabilidad y Cajeros, dada la función encomendada, y por entrañar ésta responsabilidad y confianza, quedan exceptuados de las reglas que en materia de ascenso contiene el presente artículo, y serán, por consiguiente, de libre designación por parte de la Empresa.

Art. 24. Los recaderos o botones, al cumplir los veinte años, pasarán a desempeñar el cargo de Ordenanzas u otro de índole subalterna de manera automática.

Art. 25. Plantillas.—1) Las Empresas constitutivas del Sector Algodonero de la Industria Textil vienen obligadas a mantener una determinada plantilla de obreros «fijos», cuyo número y especialidades se determinarán a propuesta de la Empresa, informada por el Sindicato Textil Local, la cual figurará como anejo del Reglamento de Régimen Interior y será sometida a la aprobación o reparos de la Delegación de Trabajo competente. La propuesta se basará en la maquinaria, producción y organización del trabajo en cada fábrica.

2) Con la salvedad expresa de lo que pueda acordar la Empresa en casos especiales, en que serán oídos ésta y el Sindicato Textil Local, la

plantilla comprenderá como fijo al personal de un solo turno.

3) Contra las resoluciones que dicten las Delegaciones de Trabajo en esta materia se dará recurso para ante la Dirección General de Trabajo, que habrá de presentarse en la dependencia que primero hubiera intervenido, en el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente a la notificación del acuerdo recaído.

4) Tan pronto como la plantilla quede aprobada, un ejemplar de la misma, con especificación de los obreros que la integren, será expuesto en las respectivas salas de trabajo.

5) En la fijación de las primeras plantillas derivadas de la implantación de estas Ordenanzas, las plazas del primer turno y todas las que hayan de considerarse como «fijas» se cubrirán automáticamente con los obreros de cada especialidad que más tiempo lleven trabajando en la Empresa, contado desde su último ingreso en la misma.

Art. 26. Personal fijo y personal excedente de plantilla.—1) Serán considerados como fijos los que, por formar parte de la plantilla de una Empresa, así lo tengan estipulado en su contrato de trabajo, que habrá de ser visado por el Sindicato Textil local o por la respectiva Delegación de Trabajo. Tendrán idéntica consideración todos aquellos obreros que el día 15 de julio de 1943 lleven más de un mes trabajando en la Empresa sin tener concertado contrato por escrito.

2) Gozará de la consideración de fijo todo el personal técnico, directivo, administrativo, mercantil y de servicios auxiliares.

3) Tendrán la condición de excedentes de plantilla todos aquellos obreros que carezcan de contrato escrito y lleven menos de un mes de permanencia en la Empresa.

4) El visado de contrato, cualquiera que sea el organismo que lo realice, será de carácter gratuito.

Art. 27. Suspensión por crisis de trabajo.—1) En caso debidamente comprobado de escasez de trabajo, el personal que tenga la condición de excedente de plantilla podrá ser suspendido de empleo y retribución, preavisándole con dos semanas y con independencia del abono en metálico de una indemnización equivalente al 10 por 100 de las cantidades que por todos conceptos hubiera cobrado en una semana completa, a razón de tantas semanas como hubiese trabajado en la Empresa desde su último ingreso en la misma, y sin que la indemnización pueda en ningún caso exceder del

importe de una anualidad ni ser inferior a una quincena.

2) Cuando cesare total o parcialmente la causa motivadora de la suspensión, la Empresa requerirá al personal suspendido dentro de las categorías que la reanudación de la labor exija, sigulendo un orden de mayor a menor antigüedad de servicios y haciéndolo por conducto de la Oficina Local de Colocación.

3) Las plazas que vayan vacando en la plantilla fija serán cubiertas por los excedentes más antiguos de la respectiva especialidad, y si no aceptarán la plaza y prefiriesen continuar como excedentes de plantilla, perderán el derecho a la indemnización si surgiera la crisis de trabajo prevista en el presente artículo.

4) Si con la suspensión del personal excedente de plantilla no quedara resuelto el problema originado por la crisis de trabajo, la Empresa podrá acudir a la respectiva Delegación de Trabajo al amparo del Decreto de 29 de noviembre de 1935, a fin de que pueda adoptar la medida correspondiente en relación al personal calificado de fijo.

5) Si la Delegación o el Ministerio, en su caso, resolvieran el establecimiento de turnos o reducción de jornada, en estas medidas no podrán quedar comprendidos los trabajadores incluidos en el Grupo de Personal Técnico y Directivo, quienes serán acooplados para realizar su función específica o para efectuar reparaciones extraordinarias, sin cesar en el percibo de sus haberes, que cobrarán íntegramente.

Art. 28. Cambios de Sección.— Cuando la Empresa, por escasez de trabajo o conveniencia de su organización, considere necesario encargar a un operario otro trabajo distinto del suyo habitual, tendrá derecho a hacerlo, teniendo siempre en cuenta que el trabajador ha de percibir en todo caso el salario de origen, excepto si fuere más elevado el del nuevo trabajo a que se le destine.

Art. 29. Traslado de maquinaria.— En caso de traslado de maquinaria a otra localidad, la Empresa vendrá obligada a dar aviso de despido al personal con un año de antelación, y éste tendrá derecho a ser ocupado en la nueva localidad. En el caso de que el trabajador renunciara al cambio de residencia y el preaviso se hubiera efectuado con un plazo menor al que se señala, habrá de serle abonada como indemnización la cantidad correspondiente al tiempo inferior de preaviso, contado desde la fecha en que

cesara la prestación de servicios efectivos.

Art. 30. Sinistros.— En la hipótesis de siniestro en una fábrica, las plazas disponibles al reanudarse el trabajo serán cubiertas por el personal ocupado anteriormente, siguiéndose un riguroso orden de llamamiento en razón a la mayor antigüedad en la Empresa, por Subsecciones y especialidades, el cual llamamiento se efectuará por medio de las respectivas Oficinas locales de Colocación.

CAPITULO VI

Del aprendizaje

Art. 31. Aprendizaje de técnicos.— 1) La formación profesional de los técnicos se hará, bien en las Escuelas Especiales, en las que se fija el plan teórico-práctico en cada caso, o bien en sistema mixto de práctica en fábrica y ampliación teórica en cursos adecuados. En las localidades donde no existan Centros que puedan atender a estas enseñanzas teóricas, y cuyo censo industrial así lo justifique, se organizarán cursos teóricos, previa propuesta del Sindicato Textil Local, en mutua cooperación con los empresarios.

2) En los casos de formación profesional mixta, el ingreso en fábrica en la categoría de aprendiz será a la edad mínima de catorce años. La duración del aprendizaje será de cuatro años para pasar a la categoría de Ayudante de técnico, y la permanencia en esta categoría será la mínima de dos años para poder pasar a Contramaestre o Encargado. La categoría de Mayordomo será alcanzada por libre contrato de la Empresa con quienes considere más calificados entre los Contramaestres y Encargados, sean o no de la plantilla de dicha Empresa.

3) El paso de las categorías de aprendiz a Ayudante y de ésta a Contramaestre o Encargado, una vez cumplidos los plazos previstos de formación práctica, se hará por examen de aptitud ante un Tribunal compuesto por un Mayordomo de la especialidad designado por el Sindicato Local Textil, un Jefe de fabricación especialmente elegido por el Patronato de Formación Profesional o el Sindicato, en su defecto, y bajo la presidencia de un técnico designado por la Inspección de Trabajo, quienes librarán el correspondiente certificado de aptitud.

Los certificados de aptitud podrán ser librados por el Tribunal calificador simplemente a la vista de certificados de las Empresas donde se ha-

ya cubierto el aprendizaje satisfactoriamente.

4) Los aprendices que hubieran finalizado su formación profesional y hayan alcanzado la categoría de Ayudante de técnico, podrán seguir en la Empresa durante dos años en prácticas de dicha categoría, sin que se consideren de plantilla en la misma. Una vez finalizado dicho período y acreditada la aptitud, la Empresa tendrá libertad para dar por terminado el contrato, para formalizar el de trabajo correspondiente a la categoría de Ayudante, en espera de cubrir plaza superior, o para contratarlo directamente a tal objeto.

5) Los aprendices de técnicos habrán de concertar con sus empresarios, en todo caso, el oportuno contrato de aprendizaje, que se regirá en su contenido, en su forma y en las obligaciones respectivamente impuestas a cada una de las partes contratantes por lo dispuesto en las Leyes especiales que sobre el mismo rigen en la actualidad o se dicten en el futuro por el Estado y por las normas específicas de la presente Reglamentación.

6) Cualquier obrero que, ejerciendo un oficio calificado, completara sus conocimientos teóricos podrá alcanzar la categoría de Encargado o Contramaestre, cumplimentando las condiciones del apartado 3) del presente artículo.

Art. 32. Aprendizaje del personal obrero.— a) El aprendizaje de los oficios que se detallan a continuación tendrá la duración siguiente:

1) Dos años: Batanero, Esmerillador, Hilador selfactina (viniendo de Anudador), Encolador y Oficial del Ramo de Agua (de primera y segunda).

2) Un año: Canalero, Peinadora, Anudador selfactina, Torcedora, Hilador de continua, Urdidora y Tejedora.

3) Seis meses: Mechera, Dobladora, Passadora, Anudadora a mano y Zurcidora.

4) Dos meses: Reunidoras de cintas y napas, Manuarera, Mechero, Aspeadora, Bobinadora, Ovilladora, Empaquetadora, Rodetera, Anudadora a máquina, Canillera, Repasador, Letrista, Revolvera, Ayudanta de automáticas y Oficial de tercera en el Ramo de Agua.

b) El trabajador que pase a categoría profesional más elevada deberá practicar en ella el tiempo de aprendizaje fijado para la misma, siéndole de abono el establecido para la categoría de menor calificación que viniera desempeñando.

c) Los aprendizajes de los Grupos primero, segundo y tercero se harán previa formalización del correspondiente contrato de aprendizaje, pudiéndose rescindir éste al finalizar los plazos previstos.

Los aprendizajes de las especialidades comprendidas en el Grupo cuarto no requerirán contrato especial, siendo el período de prueba el de un mes como los demás aprendices, pasando a ser de plantilla en la Empresa al finalizar el período de los dos meses fijados.

d) Los obreros tienen derecho a continuar en su primitiva ocupación cuando, trasladados en concepto de aprendices a otro oficio, no pudieran alcanzar la necesaria calificación por causas diversas o falta de aptitud para el nuevo trabajo.

e) La calificación profesional de los aprendices incluidos en los Grupos primero y segundo la hará la Empresa con el asesoramiento del Sindicato Local Textil; será por la Empresa la de los comprendidos en el Grupo tercero, y se efectuará automáticamente al finalizar el plazo marcado, cuando se trate de aprendices incluidos en el Grupo cuarto.

f) En general, el ingreso en la industria será con la edad mínima de catorce años, excepto en aquellas Secciones donde por razones de seguridad e higiene o la índole especial de los trabajos sea ésta fijada en un límite superior.

g) El Ramo de Agua, en las categorías de aprendices o ayudantes, deberá realizar trabajos alternando en las distintas Secciones de la industria para su mejor formación de oficial.

h) En las Secciones de Ramo de Agua, dado el elevado censo de personal joven que les es necesario, el obrero en categoría de aprendiz o ayudante que vaya alcanzado la edad de diecisiete años cubrirá plaza fija caso de existir vacante o de convenirle a la Empresa, pudiendo ser despedido de no ser así, con el preaviso de tres meses y certificación de la calificación profesional alcanzada. Independientemente y en esta hipótesis, habrá de abonarse en metálico una indemnización equivalente al cinco por ciento de las cantidades que hubiera percibido por todos conceptos en una semana completa de trabajo, a razón de tantas semanas como hubiese trabajado en la Empresa desde su último ingreso en la misma, y sin que la indemnización pueda ser inferior a una quincena.

i) Las categorías fijadas como de

ayudantes de oficiales serán válidas a los efectos de aprendizaje de dicha categoría sin que puedan cubrir plaza de obrero calificado hasta tanto no exista vacante en la misma.

Art. 33. Disposición genérica.— Tanto en lo que se refiere al aprendizaje de técnicos como en lo concerniente a aprendizaje de personal obrero, el certificado de una Escuela Oficial o Sindical de Formación Profesional textil equivaldrá a la práctica del período de aprendizaje, con tal que queden cumplidos los límites de edad exigidos en cada caso.

Art. 34. Aprendizaje del personal de Servicios Auxiliares.—1) El aprendizaje de los Oficiales cubridores de cilindros de presión y de las Montadoras de peines durará seis meses.

2) En el caso de que en el Sector textil algodonero hubiera aprendices de los demás oficios considerados como auxiliares de la Industria, se registrarán en cuanto a período de aprendizaje, por las normas establecidas sobre la materia en la reglamentación respectiva.

CAPITULO VII

De la retribución

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales.

Art. 35. La remuneración del personal que actúe en el Sector Algodonero de la Industria Textil podrá establecerse sobre la base de salario fijo o de otro sistema de retribución con incentivo, que interese al personal en la producción y estimule su rendimiento y eficacia.

Art. 36. Con independencia de la retribución mínima que se marca, o del destajo en su caso, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicios a favor del personal.

SECCION SEGUNDA

Salario

o retribución fija por jornada

Art. 37. Distribución en zonas del territorio nacional.—1) A los solos efectos de fijación de sueldos y jornales del personal que presta sus servicios en el Sector Algodonero de la Industria Textil, se considerará dividido en zonas el territorio nacional. Estas zonas serán las tres que a continuación se indican:

ZONA 1.ª—En ella quedarán comprendidos los establecimientos de la industria textil algodonera situados en Barcelona (capital) y los que radiquen en un radio de 20 kilómetros,

tomando como arranque el centro de la misma.

ZONA 2.ª—En ella se integrarán los establecidos en poblaciones superiores a dos mil habitantes, según la población de hecho del último censo oficial, y todas las sitas en la provincia de Barcelona, aunque no rebasen aquella cifra, con tal que se hallen a más de 20 km. del centro de la capital.

ZONA 3.ª—Estará constituida por la industria textil algodonera no comprendida en las dos zonas anteriores.

2) Madrid y su provincia se considerarán Zona 1.ª, en cuanto a la retribución del personal administrativo y mercantil.

Art. 38. El salario mínimo básico que señalen estas ordenanzas, se ha hecho sobre la base de la industria sita en Zona 1.ª, con una reducción del 6 por 100 en la zona 2.ª, y de un 12 por 100 en la 3.ª, siempre con relación a la señalada para la 1.ª zona, con excepción de algunas categorías de Personal de Servicios Auxiliares y del administrativo y mercantil, en que los porcentajes no se ajustan a esta regla general, y quedando en todo caso cifrado en la forma que se indica en las correspondientes tablas de salarios.

Art. 39. En casos realmente excepcionales, cuando se comprobare que la aplicación estricta de la remuneración mínima marcada en la reglamentación amenazara con asfixiar el desenvolvimiento económico de la pequeña industria de una localidad determinada incluida en zona 3.ª, la Dirección General de Trabajo, previa propuesta de la correspondiente Delegación Sindical Provincial e informe de la Delegación de Trabajo competente jurisdiccionalmente, podrá acordar de forma circunstancial y revisable en todo momento la reducción de sueldos y jornales mediante la aplicación de un coeficiente de elasticidad que podrá suponer una reducción máxima del 6 por 100 de la remuneración correspondiente por zona, y sin que en caso alguno pueda implantarse un jornal inferior al mínimo obligatorio establecido con carácter general para todas las actividades.

Art. 40. La remuneración, según zonas, habrá de abonarse en atención al lugar donde la industria esté enclavada y se presten, por tanto, los servicios, sin mirar el sitio donde su casa central se halle domiciliada o aquél en que habite cada trabajador por su mayor comodidad o conveniencia.

Art. 41. Salario mínimo del personal técnico, obrero y de servicios complementarios.

1.ª Zona		2.ª Zona	3.ª Zona
1) EN LA SECCIÓN DE HILATURA			
a) Técnicos			
Jefe de fabricación, hasta 5.000 husos.....	900.00	845.00	792.00
Idem de 5.001 a 15.000 idem.....	950.00	898.00	836.00
Idem de 15.001 a 40.000 idem.....	1.000.00	940.00	880.00
Idem de más de 40.000 idem.....	1.250.00	1.175.00	1.100.00
S E M A N A L			
Mayordomo, sin Jefe de fabricación, hasta 5.000 husos.....	175.00	164.50	154.00
Idem id., hasta 15.000 idem.....	179.90	169.15	158.35
Idem id., hasta 40.000 idem.....	189.00	177.70	166.35
Idem id. de más de 40.000.....	210.00	197.40	184.80
Mayordomo, con Jefe de fabricación, hasta 5.000 husos.....	140.00	131.60	123.20
Idem id., hasta 15.000 idem.....	149.80	140.85	131.85
Idem id., hasta 40.000 idem.....	154.00	144.80	135.55
Idem id. de más de 40.000.....	168.00	157.95	147.85
Contramaestre.....	126.00	118.45	110.90
Ayudante.....	94.00	86.56	80.10
D I A R I O			
b) Obreros			
Batanero.....	11.50	10.85	10.15
Esmerilador.....	11.00	10.35	9.70
Canajero.....	11.00	10.35	9.70
Reunidora de cintas y napas.....	7.25	6.85	6.40
Peinadora.....	7.50	7.05	6.60
Manuara.....	7.25	6.85	6.40
Mechera.....	7.25	6.85	6.40
Hilador de selfactina.....	12.00	11.30	10.60
Anudador (mayor de veinte años).....	11.00	10.35	9.70
Hilador de continua.....	12.00	11.30	10.60
Hiladora de idem.....	7.75	7.30	6.85
Dobladora.....	7.00	6.60	6.20
Torcedor.....	7.00	6.60	6.20
Gaseador.....	11.00	10.35	9.70
Gasadora.....	7.00	6.60	6.20
Aspeadora.....	7.00	6.60	6.20
Bobinadora.....	7.00	6.60	6.20
Empaquetadora.....	7.25	6.85	6.40
Peón.....	10.50	9.90	9.25
M E N S U A L			
2) EN LA SECCIÓN DE TEJIDOS			
a) Técnicos			
Técnico en fábricas de empresa.....	950.00	893.00	836.00
Técnico en fábricas de tejidos de color.....	1.150.00	1.081.00	1.012.00
Idem en fábricas con Jacquard, automáticos y tejidos especiales.....	1.250.00	1.175.00	1.100.00
S E M A N A L			
Ayudante de teóico, primer año.....	91.00	85.55	80.10
Idem id., segundo año.....	105.00	98.70	92.40
M E N S U A L			
3) EN «PLANO DE AGUA»			
a) Técnicos			
Jefe de fabricación.....	1.250.00	1.175.00	1.100.00
S E M A N A L			
Mayordomo.....	168.00	157.95	147.85
Ayudante de mayordomo.....	105.00	98.70	92.40
Encargado de aprestos de primera.....	147.00	138.20	129.40
Idem de segunda.....	119.00	111.90	104.75
Ayudante de aprestos.....	98.00	92.15	86.25
M E N S U A L			
Químico de laboratorio.....	800.00	752.00	704.00
S E M A N A L			
Ayudante de laboratorio.....	115.50	108.60	101.65
Tintorero de primera.....	157.50	148.05	139.60
Idem de segunda.....	125.00	118.45	110.90
Ayudante de tintorero.....	105.00	98.70	92.40
Contramaestre de blanqueo.....	128.00	118.45	110.90
Idem de barcas y demás máquinas para teñir.....	112.00	105.30	98.60
Idem de negro oxidado.....	126.00	118.45	110.90
Colorista de estampado de primera.....	157.50	148.05	139.60
Idem de segunda.....	126.00	118.45	110.90
Ayudante de colorista.....	105.00	98.70	92.40

CONTRAMASTRE DE MAQUINAS DE ESTAMPAR.....	43,15	118,45	126,00	110,90
Idem id. segundo año.....	55,45	98,70	105,00	92,40
Idem id. tercer año.....	67,80	141,50	150,50	132,45
Idem id. cuarto año.....	158,35	108,60	115,50	101,65
Mayordomo, sin jefe de fabricación, en fábricas de empresa.....	189,00	177,70	189,00	189,00
Idem id. en fábricas de tejidos de color.....	210,00	197,40	210,00	197,40
Idem id. en fábricas con Jacquard, automáticos y tejidos especiales.....	149,80	140,85	149,80	140,85
Idem, con jefe de fabricación en fábricas de empresa.....	154,00	144,80	154,00	144,80
Idem id. en fábricas de tejidos de color.....	168,00	157,95	168,00	157,95
Idem id. en fábricas con Jacquard, automáticos y tejidos especiales.....	129,50	121,75	129,50	121,75
Encargado, en fábricas de empresa.....	134,75	126,70	134,75	126,70
Idem en fábricas de tejidos de color.....	140,00	131,60	140,00	131,60
Idem en fábricas con Jacquard, automáticos y tejidos especiales.....	115,50	108,60	115,50	108,60
Contramaestre, en fábricas de empresa.....	122,50	115,15	122,50	115,15
Idem en fábricas de tejidos de color.....	129,50	121,75	129,50	121,75
Idem en fábricas con Jacquard, automáticos y tejidos especiales.....	84,00	79,00	84,00	79,00
Ayudante de contramaestre, en fábricas de empresa.....	91,00	85,55	91,00	85,55
Idem en fábricas de tejidos de color.....	98,00	92,15	98,00	92,15
Idem en fábricas con Jacquard, automáticos y tejidos especiales.....	101,50	95,45	101,50	95,45
Contramaestre de repaso (varón).....	77,00	72,40	77,00	72,40
Idem (mujer).....				

D I A R I O

Canillera.....	7,00	6,60	7,00	6,60
Bobinadora.....	7,25	6,85	7,25	6,85
Rodadora.....	7,25	6,85	7,25	6,85
Ovilladora.....	7,25	6,85	7,25	6,85
Urdidora.....	8,25	7,80	8,25	7,80
Encolador (encargado de una máquina).....	16,50	15,55	16,50	15,55
Encolador (novedad).....	17,50	16,45	17,50	16,45
Oficial de encolado.....	11,50	10,85	11,50	10,85
Idem id. (novedad).....	12,50	11,75	12,50	11,75
Pasadora.....	8,00	7,55	8,00	7,55
Anudadora a mano.....	8,25	7,80	8,25	7,80
Idem a máquina.....	8,00	7,55	8,00	7,55
Tejedora empresa:				
Pareja telares corrientes, hasta 130 centímetros.....	7,75	7,30	7,75	7,30
Tres telares corrientes, idem id.....	8,75	8,25	8,75	8,25
Cuatro telares corrientes, idem id.....	9,75	9,20	9,75	9,20
Pareja telares corrientes, 130/180 centímetros.....	8,25	7,80	8,25	7,80
Pareja telares corrientes, 180/230 idem.....	8,75	8,25	8,75	8,25
Pareja telares corrientes de más de 230 id.....	9,75	9,20	9,75	9,20
Tejedoras color:				
Pareja telares corrientes hasta 130 centímetros, con o sin maquina.....	8,25	7,80	8,25	7,80

CONTRAMASTRE DE MAQUINAS DE ESTAMPAR.....	13,75	12,95	13,75	12,95
Idem de idem fundidoras.....	13,15	12,40	13,15	12,40
Ayudante de fundidoras.....	12,50	11,75	12,50	11,75
Encargado de acabados.....	17,00	16,00	17,00	16,00
Ayudante de acabados.....	19,00	17,90	19,00	17,90
Idem id., de tres y cuatro colores.....	22,50	21,15	22,50	21,15
Idem id., de más de cuatro colores.....	17,00	16,00	17,00	16,00
Idem pintador a mano, back o lyonesa.....	12,50	11,75	12,50	11,75
Peón.....	7,25	6,85	7,25	6,85
Letrista.....	8,50	8,00	8,50	8,00
Zurcidora.....	7,25	6,85	7,25	6,85
Revisora empaquetadora.....				
Personal de servicios complementarios:				
Oficial.....	13,75	12,95	13,75	12,95

D I A R I O

c) Personal de servicios complementarios.

NORMA GENÉRICA PARA LOS OFICIALES (OBREROS) DE TODAS LAS SECCIONES

Las remuneraciones fijadas a los Oficiales, con excepción de las señaladas a los del «Ramo de Agua», que ya están especificadas, se refieren a los de tercera clase, y serán aumentadas en un 10 por 100 para los de primera y en un 5 por 100 para los Oficiales de la clase segunda.

Art. 42. Retribución mínima de los Aprendices y Ayudantes de Oficial.

1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
1) EN LA SECCIÓN DEL «RAMO DE AGUA»		
Aprendiz de 14 a 15 años.....	5,50	5,20
Idem de 15 a 16 idem.....	6,25	5,90
Ayudante de 16 a 17 idem.....	7,25	6,85
Idem de 17 a 18 idem.....	8,25	7,80
Idem de 18 a 19 idem.....	9,50	8,95
Idem de 19 a 20 idem.....	10,75	10,15
2) EN LAS DEMAS SECCIONES		
Aprendiz de 14 a 15 años.....	4,50	4,25
Idem de 15 a 16 idem.....	5,25	4,95
Aprendiza de 14 a 15 idem.....	2,25	3,10
Idem de 15 a 16 idem.....	3,75	3,55
Ayudante de 16 a 17 idem.....	6,00	5,65
Idem de 17 a 18 idem.....	7,00	6,60
Idem de 18 a 19 idem.....	8,00	7,55
Idem de 19 a 20 idem.....	9,00	8,50
Ayudante de 16 a 17 idem.....	4,25	4,00
Idem de 17 a 18 idem.....	5,00	4,70
Idem de 18 a 19 idem.....	5,75	5,45
Idem de 19 a 20 idem.....	6,50	6,15

NORMA GENÉRICA PARA APRENDICES Y AYUDANTES

Los obreros que no ajustándose a estas edades normales de capacitación inician su aprendizaje, percibirán durante el tiempo que éste dure, de acuerdo con los periodos fijados para cada profesión, el salario propio de la categoría respectiva, disminuido en un 20 por 100 en su primera mitad y en un 10 por 100 en la otra restante, sin que en ningún caso sea inferior al fijado por razón de edad.

4) APRENDICES DE TÉCNICO

Con exclusión de los Aprendices de técnico, que se regirán por su tabla, los demás aprendices de técnico percibirán un 10 por 100 más de la retribución señalada para aprendizaje del personal obrero, con la salvedad que se deja indicada en el párrafo anterior.

Art. 43. Salario mínimo del «Personal de Servicios Auxiliares».

	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
	D I A R I O		
Cubridores de cilindros de presión.....	11,50	10,85	10,15
Montadores de peines.....	7,25	6,85	6,40
Oficial mecánico de primera.....	15,00	14,10	13,20
Idem de segunda.....	13,00	12,25	11,45
Idem de tercera.....	11,75	11,05	10,35
Oficial electricista de primera.....	15,00	14,10	13,20
Idem de segunda.....	13,00	12,25	11,45
Idem de tercera.....	11,75	11,05	10,35
Oficial fogonero de primera.....	17,00	16,00	15,00
Idem de segunda.....	15,00	14,10	13,20
Chofer mecánico.....	15,00	14,10	13,20
Idem conductor.....	13,00	12,25	11,45
Guardas jurados.....	11,50	10,85	10,15
Vigilantes.....	11,50	10,85	10,15
Ordenanzas.....	10,50	9,90	9,25

	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
	D I A R I O		
Porteros.....	10,30	9,90	9,25
Porteras.....	7,00	6,60	6,20
Recaderos o bolones, 14 años.....	3,00	2,85	2,65
Idem id., 15 idem.....	3,50	3,30	3,10
Idem id., 16 idem.....	4,00	3,80	3,55
Idem id., 17 idem.....	5,00	4,70	4,40
Idem id., 18 idem.....	6,00	5,65	5,30
Idem id., 19 idem.....	7,00	6,60	6,20

Art. 44. Retribución mínima del «Personal administrativo».

	M E N S U A L		
Jefe de primera.....	800,00	700,00	500,00
Idem de segunda.....	700,00	600,00	425,00
Oficial administrativo de primera.....	575,00	500,00	375,00
Idem de segunda.....	475,00	400,00	325,00
Auxiliar.....	375,00	325,00	250,00
Aspirante de 14 años.....	115,00	105,00	90,00
Idem de 15 idem.....	140,00	120,00	100,00
Idem de 16 idem.....	175,00	150,00	115,00
Idem de 17 idem.....	225,00	200,00	150,00

Art. 45. Retribución mínima del «Personal mercantil».

	M E N S U A L		
Jefe de ventas.....	800,00	700,00	500,00
Auxiliar de idem.....	575,00	500,00	375,00
Viajante.....	700,00	600,00	425,00
	D I A R I O		
Mozo de almacén.....	12,00	10,80	9,60

SECCION TERCERA

Casos especiales de retribución

Art. 46. Aumentos y reducciones.—

1) Gozarán de un aumento del 5 por 100 sobre la retribución mínima fijada en la Sección de Tejidos, quienes trabajen en máquinas Jaquard sustituyendo maquinaeta.

2) En todas las Subsecciones del Ramo de Agua, si las conveniencias del trabajo lo aconsejaren y fuera aprobado el oportuno horario por la Inspección provincial de Trabajo, podrán efectuarse relevos a las horas de las comidas, permaneciendo algunos operarios durante las mismas, sin aumento de jornada, los que irán a comer cuando regresen sus compañeros. Los relevos en cuestión disfrutaran de un plus de 0.50 pesetas diarias.

3) El personal técnico y directivo que trabaje en el turno de noche, tal y como queda especificado en el artículo 62 de la presente Reglamentación, percibirán en concepto de bonificación por trabajo nocturno la cantidad de una peseta por jornada.

4) El personal obrero que trabaje en el referido turno de noche cobrará por el mismo concepto la bonificación de 0.50 pesetas por jornada de trabajo.

5) Las tejedoras que por incapacidad personal sólo conduzcan un telar, cobrarán el 75 por 100 de los jornales básicos establecidos.

Art. 47. Trabajos de categoría superior.—

1) El personal de la Industria Textil Algodonera podrá realizar trabajos sencillos de la categoría inmediata superior a aquella en que está clasificado, no como ocupación habitual, sino en casos excepcionales de necesidad perentoria en la industria.

2) Durante el tiempo que durase esta prestación, los interesados cobrarán la remuneración asignada a la categoría desempeñada circunstancialmente, pasando en definitiva a ella si se prolongara más allá del tiempo señalado para aprendizaje en aquella nueva especialidad, a cuyo efecto se descontará el tiempo de aprendizaje de la categoría inferior de procedencia.

Art. 48. Acoplamiento del personal con capacidad disminuida.—

1) Con objeto de mantener en el trabajo, sin llegar al despido, a aquel personal que, por deficiencia de sus condiciones físicas y psicofísicas o por otras causas, no se halle en situación de dar un rendimiento normal en su categoría, se podrá acordar su paso a otra Sección, a petición del interesado, que deberá ser atendida en lo posible por la Empresa.

2) Las plazas de porteros y ordenanzas se proveerán dentro de las

Empresas entre sus trabajadores que hayan sufrido accidente o alguna incapacidad y no tengan derecho a subsidio ni pensión, como asimismo entre quienes no puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal a causa de defecto físico, enfermedad o edad avanzada.

SECCION CUARTA

Trabajo a destajo

Art. 49. 1) En todas las Secciones de Hilados y Tejidos, podrá aplicarse el régimen de trabajo a destajo sobre la base de unas tarifas que, con un rendimiento de producción en condiciones normales de mano de obra, maquinaria y materiales, permita la percepción por el trabajador de retribución superior en un 15 por 100 al jornal base, establecido en concepto de mínimo para los oficiales de 3.ª de la misma categoría, calculándose este aumento sobre un promedio de seis semanas completas de seis días de trabajo.

2) El periodo de tiempo anterior podrá ser aumentado transitoriamente por el Ministerio de Trabajo, a petición del Sindicato Nacional Textil, si la variabilidad de calidades en la fibra reportada en los cupos sucesivos así lo aconsejara.

3) En ningún caso podrá cobrar un trabajador a destajo remuneración inferior a la señalada para su especialidad profesional en esta reglamentación.

Art. 50. 1) El tipo de remuneración aplicado por la Empresa en régimen de trabajo a destajo se considerará bien establecido siempre que se cumplan estas dos condiciones: primera, que el 70 por 100 de los obreros en una especialidad determinada alcance salarios superiores al mínimo básico en su categoría, y segunda, que al propio tiempo, el valor medio del salario a destajo entre el grupo de obreros de mayor recepción que presente el 50 por 100 de la plantilla de la categoría profesional sea igual o superior al de su especialidad, incrementado con el 15 por 100 señalado en el artículo anterior.

2) Las tarifas redactadas por la Empresa serán sometidas a la aprobación de la Delegación de Trabajo, previo informe del Sindicato Local Textil, o en su defecto, del Provincial, como anexo al Reglamento Interior de la misma. Una copia de esas tarifas oficialmente aprobadas serán expuestas en los respectivos locales de trabajo para que el personal interesado pueda calcular su retribución en forma fácil.

3) En los casos de remuneración a destajo, la organización del trabajo será sobre idénticas bases a las admitidas para los casos de jornal fijo, que

figuran establecidas en la presente Reglamentación, y en particular, en la tabla de salarios.

Art. 51. Si algún trabajador en su labor a destajo diera una producción que, valorada según las tarifas oficialmente aprobadas, representara la obtención de un salario inferior en un 10 por 100 al normal mínimo de su categoría, podrá ser objeto de nuevo contrato de trabajo para otra calificación más acorde con sus aptitudes, según las normas que al efecto estipule la Empresa en su Reglamento Interior, o de sanción, pudiendo llegar a la solicitud de su despido en caso de tercera reincidencia.

Art. 52. Otras formas de remuneración con incentivo.—Cuando la modalidad de cálculo de salarios lo sea por el sistema de primas progresivas o diferenciales, u otros métodos, los resultados económicos deberán ser como mínimos los admitidos anteriormente para el caso de trabajo a destajo.

Art. 53. La pérdida de tiempo ocasionada por causa independiente de la voluntad del trabajador, no imputable a descuido o negligencia de la Empresa, durante la ejecución del trabajo a destajo (falta de fuerza motriz, avería de la máquina, espera de fuerza o materiales, etc.), se pagará al obrero que haya permanecido en la fábrica a razón del jornal base establecido, entendiéndose éste en el sentido de jornal mínimo para su especialidad. Cuando las interrupciones de trabajo obedezcan a causa de fuerza mayor y no excedan de 30 minutos durante la jornada, no serán objeto de cómputo en la retribución.

Art. 54. Revisión de destajos.—La revisión de los destajos podrá efectuarse por cualesquiera de las causas siguientes:

a) Por mejora en los métodos de fabricación, modificación de las instalaciones y variación de la calidad o tipo de las primeras materias o artículos con ellas elaborados.

b) Por error en los cálculos de sus precios. Se considerará que existe error cuando la ganancia normal media calculada para la comprobación del valor del destajo, tal como queda especificada en el apartado 1) del artículo 50, arraje para determinada especialidad un jornal base incrementado en un 40 por 100.

SECCION QUINTA

Aumentos periódicos por tiempo de servicios

Art. 55. Norma genérica.—A fin de fomentar la vinculación con la Empresa del personal de la Industria Textil Algodonera, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicios dentro de la propia Entidad,

Art. 56. Para los grupos de personal técnico, obrero y complementario y auxiliar.—1) Con respecto a estos grupos de personal, los aumentos periódicos consistirán:

a) En un 3 por 100 sobre la retribución base, o sobre el destajo, en su caso, al cumplirse tres años de servicios efectivos, en la Empresa;

b) En un 5 por 100, al cumplir los seis años;

c) En un 8 por 100, al cumplir los nueve años;

d) En un 10 por 100, al cumplir los catorce años;

e) En un 12 por 100, al cumplir los diecinueve años, sobre la retribución base o el destajo, lo mismo que en los apartados precedentes.

2) El redondeo, en su caso, se realizará siempre por exceso hasta completar fracción de cinco céntimos.

3) Se exceptúa de esta percepción el personal que tiene señalada la retribución con arreglo a su edad (Aprendices, Ayudantes de Oficial y Recaderos).

Art. 57. Cuando se disfrutaran los aumentos retributivos consignados en los apartados 1) al 4) del artículo 46, el porcentaje habrá de hallarse sobre el salario base incrementado con el respectivo plus.

Art. 58. Para estos grupos de personal, la antigüedad comenzará a computarse a partir de la implantación de las presentes Ordenanzas, y en los casos de interrupción en los servicios conforme a sus preceptos, cuando no fuera achacable al trabajador, le serán computados los anteriormente prestados, una vez que se reintegre a la Empresa.

Art. 59. Para el personal administrativo y mercantil.—1) El personal administrativo de industrias sitas indistintamente en cualquier zona disfrutará los siguientes aumentos:

Jefes de 1.ª y de 2.ª, dos trienios de 600 pesetas y tres quinquenios de 750 pesetas anuales.

Oficiales administrativos de 1.ª y de 2.ª, dos trienios de 400 pesetas y tres quinquenios de 600 pesetas anuales.

Auxiliares, dos trienios de 300 pesetas y tres quinquenios de 450 pesetas anuales.

2) Los Jefes de ventas y los Viajantes disfrutarán iguales aumentos periódicos que los Jefes administrativos.

3) Los Auxiliares de ventas, los mismos establecidos para los Oficiales administrativos.

4) Los Mozos de almacén se regirán por las normas marcadas en el artículo 56 para el personal obrero.

Art. 60. Cómputo de antigüedad para el personal administrativo.—1) Los empleados administrativos que a

la fecha de vigencia de esta Reglamentación vinieran prestando sus servicios en una Empresa Textil Algodonera, computarán su antigüedad en la misma, a efectos de trienios y quinquenios, desde 1.º de enero de 1939, a menos que por Bases o Acuerdos válidos anteriores a dicha fecha tuvieran reconocido tal beneficio.

2) A este personal actualmente en servicio se le contarán, para aumentos periódicos los años servidos en la Empresa.

3) Al que ingresara en lo sucesivo, se le computará la antigüedad en la respectiva categoría. Al ascender en esta hipótesis un empleado a la categoría inmediata superior, si por acumulación de trienios y quinquenios percibiera ya en total un sueldo superior al básico o inicial en la categoría a la que asciende, se entenderá consolidada dicha cifra, y, en consecuencia, continuará cobrando el interesado el sueldo inicial que disfrutaba en la fecha del ascenso; sobre la aludida cantidad empezará a devengar, desde ese instante, los trienios y quinquenios correspondientes a la nueva categoría.

Art. 61. Cómputo de antigüedad para el personal mercantil.—A este personal se le reconocerá la antigüedad a partir de la vigencia de esta Reglamentación, dentro de la Empresa, a menos que por Bases o Acuerdos válidos tuviera reconocido este beneficio con anterioridad, en cuyo caso le será respetado y computado.

CAPITULO VIII

Jornada.—Horas extraordinarias.—Vacaciones.—Fiestas

Art. 62. Jornada.—1) Se restablece en el Sector Algodonero de la Industria Textil la jornada legal de trabajo de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, sin otra excepción que la del turno de noche que, cuando exista por acumulación de trabajo, circunstancias excepcionales o necesidades técnicas, aunque sea turno único o aunque la Empresa sólo trabaje a dos turnos, será de siete horas diarias y cuarenta y dos semanales. La retribución que señalan estas Ordenanzas se entiende referida a la jornada establecida en el presente apartado.

2) Se entenderá por turno de noche el comprendido entre las veintiuna y las cinco horas, y respecto a él habrán de cumplirse las disposiciones vigentes sobre trabajo de mujeres y niños.

3) Cuando el régimen de trabajo a dos turnos se finalizara más tarde de las veintiuna horas, sin sobrepasar las veintidós, este tiempo no gozará a los efectos de duración de jornada

y especial remuneración la consideración establecida como general para el trabajo nocturno.

4) Quedan excluidos del régimen de jornada legal el trabajo de los porteros que disfruten de casa-habitación, y el de los vigilantes que tengan asignado el cuidado de una zona limitada, con casa-habitación dentro de ella, siempre y cuando no se les exija una vigilancia constante.

5) En cuanto a los porteros, guardas y vigilantes no comprendidos en el caso anterior, podrán trabajar hasta un máximo de setenta y dos horas a la semana los hombres y sesenta las mujeres, con el abono de las que excedan de cuarenta y ocho a prorrata de su jornal-horario.

6) En los casos de los técnicos, directivos y operarios cuya acción pone en marcha o cierra el trabajo de los demás, se estará a lo prevenido en el artículo 10 de la Ley de Jornada máxima.

Art. 63. Horario.—Las Empresas someterán a la aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo de su demarcación el correspondiente horario de su personal, coordinándolo en los distintos servicios para el más eficaz rendimiento, siendo facultad privativa de la Empresa organizar los turnos y relevos y cambiar aquéllos cuando lo crea necesario o conveniente, sin más limitaciones que las fijadas en esta Reglamentación y la obligación de obtener permiso de la Inspección cuando signifique cambio del horario aprobado.

Art. 64. Horas extraordinarias.—1) Previa obtención de la autorización pertinente, expedida por la respectiva Inspección Provincial de Trabajo, y dentro de los límites señalados por la Ley de Jornada máxima en los diferentes supuestos que ésta contempla, en la Industria Textil algodoneira podrán trabajarse horas extraordinarias abonadas con los recargos establecidos por aquella Ley.

2) En los casos de trabajo a destajo el recargo correspondiente y legalmente fijado se calculará sobre un jornal-horario obtenido en cada destajista, dividiendo el total semanal por las horas realmente trabajadas, sin que en ningún caso sea este valor inferior al jornal-horario base para su especialidad.

3) Para que los trabajos realizados en horas extraordinarias puedan remunerarse con recargos superiores a los marcados legalmente, será indispensable que se haga así constar en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa, o que lo acuerde en tal sentido la Dirección General de Trabajo.

Art. 65. Vacaciones.—1) El personal de los Grupos de Técnicos y Directivos, obreros y servicios complementarios y auxiliares del sector algodoneiro de la Industria Textil, disfrutará anualmente, conforme a los términos de la Ley de 2 de septiembre de 1941, de una vacación de siete días laborables, que se gozarán de modo ininterrumpido, y durante los cuales disfrutarán de los mismos beneficios económicos que si prestaran servicios efectivos.

2) Podrá establecerse, a propuesta del Sindicato Local, que el disfrute de la vacación en toda la Industria Algodonera de una misma localidad se verifique en los mismos días.

3) Los empleados mercantiles y administrativos, con las excepciones más arriba indicadas, disfrutarán un descanso anual remunerado de 15 días; para los viajantes será de 20 días el tiempo de vacación retribuida; para los mozos de almacén, de siete días.

Art. 66. Fiestas.—Con independencia de las festividades que hayan de observarse con carácter general en cada provincia, con sujeción al Calendario laboral aprobado por la respectiva Delegación de Trabajo, el personal de la Industria Textil Algodonera celebrará en cada localidad, en calidad de fiesta no recuperable, y como restablecimiento de una respetable tradición gremial, el día del Santo Patrono que se elija o tenga elegido, de cuya designación se dará cuenta por la Delegación Sindical Local a la de Trabajo.

CAPITULO IX

Enfermedades y socorro por defunción

Art. 67. Enfermedades.—1) Se establece con carácter obligatorio, en favor del personal de la industria textil algodoneira, el Subsidio de Enfermedad y la asistencia Médico-farmacéutica. Cada Empresa, por sí o reunidas las de una misma localidad o comarca, organizará un Montepío a cuyo sostenimiento estará obligado todo el personal. La cuota que a éste se asigne será igual a la que abone la Empresa.

2) Los Subsidios por enfermedad tendrán como límite mínimo los que señala la Ley del Seguro de Enfermedad de 14 de diciembre de 1942.

3) Las prestaciones de Asistencia Médico-farmacéutica serán realizadas por la Obra Sindical «18 de Julio», destinándose a este fin por los Montepíos, como mínimo, una cantidad equivalente al 3 por 100 de los jornales percibidos por los trabajadores.

4) El número y extensión de las prestaciones serán los que señala el

Reglamento de dicha Obra en la Sección II. Asistencia Médica Sindical, para inscripciones colectivas.

5) Aquellas Empresas que con anterioridad a la publicación de la Ley del Seguro de Enfermedad tuvieron reconocidos a sus trabajadores, por normas de trabajo o por costumbre, el derecho a percibo de Subsidio en caso de enfermedad, continuarán satisfaciéndolo en la misma forma y cuantía cuando ésta sea superior al límite mínimo señalado, pero completarán sus prestaciones con las sanitarias en la forma señalada en el apartado 3).

6) Cada Empresa o grupo de Empresas redactará, en el plazo de tres meses, el Reglamento del Montepío, y lo elevará, para su aprobación, a la Dirección General de Trabajo, con el oportuno estudio sobre los gastos e ingresos probables, etc.

7) En todo caso, el trabajador enfermo tendrá derecho a que se le reserve su puesto durante el plazo de seis meses, pudiendo la Empresa sustituirle, mientras tanto, con un interino, que deberá cesar cuando el enfermo se reintegre a su labor. En el supuesto de que éste deje transcurrir dicho plazo sin reintegrarse a su plaza, será ésta ocupada por el sustituto, que pasará a ser de plantilla o excedente de la misma, en su caso, computándose a todos los efectos el período de interinidad.

Art. 68. Socorro por defunción.— Cuando fallezca un trabajador sin dejar derecho a indemnización para gastos funerarios, en virtud de otros seguros, el Montepío de que trata el artículo anterior, o las organizaciones que previene su apartado 5), concederán a los familiares que con él convivieran una indemnización equivalente al importe de 20 veces la retribución diaria que disfrutara el fallecido, como mínimo.

CAPITULO X

Faltas.— Sanciones.— Premios

Art. 69. Faltas del personal y sus sanciones.— 1) Las Empresas deberán consignar en su Reglamento de Régimen interior la clasificación en leves, menos graves, graves y muy graves de las faltas en que el personal pudiera incurrir, a cuyo efecto habrá de atenderse a su importancia, trascendencia y malicia. Asimismo determinará las sanciones con que deban castigarse, de acuerdo con la siguiente escala:

Por faltas leves: Amonestación privada o carta de advertencia y apercibimiento.

Tres faltas leves serán motivo de un día de suspensión, siempre que

hayán sido cometidas en un período inferior a dos meses.

Por faltas menos graves: multas de uno a dos días de haber, suspensión de empleo y sueldo de dos a cinco días, con anotación en el expediente personal.

Por faltas graves: la primera, motivará la imposición de una multa de la séptima parte de la retribución mensual; la segunda, inhabilitación para el ascenso, si el trabajador tuviera derecho a él o a la disminución de categoría profesional, temporal o definitiva; la tercera, será considerada como falta muy grave.

Por faltas muy graves: Pérdida total de antigüedad; suspensión de empleo y sueldo por tiempo no inferior a 15 días ni superior a dos meses; propuesta de despido.

2) Se reservará la propuesta de despido para las faltas cuya corrección aconseje realmente tal medida, y en especial para la falta de rendimiento en régimen de trabajo a destajo, conforme al artículo 51, y a la misma falta cuando se cometa en tercera reincidencia y se trabaje a jornal seco y el rendimiento resulte inferior al 13 por 100 del normal en la categoría respectiva.

3) Las sanciones que se dejan indicadas no excluyen la obligación, por parte de las Empresas, de pasar el tanto de culpa a los Tribunales cuando la falta sea constitutiva de delito, y de dar cuenta a la Autoridad gubernativa, si procediere.

4) Las Empresas vendrán obligadas a llevar un libro de sanciones debidamente visado por la Delegación de Trabajo competente.

Art. 70. Tramitación.— 1) La Empresa sancionará directamente las faltas cometidas en el trabajo previa instrucción del oportuno expediente, siempre que se trate de faltas leves y menos graves, y en el cual se oír inexcusablemente al interesado, aceptándole cuantas pruebas de descargo proponga; en el Reglamento Interior se determinarán las condiciones y plazo, no superior a un mes, en que deberá instruirse.

2) En los casos de faltas graves, también impondrá las sanciones la Empresa, pero el personal podrá recurrir en plazo de cinco días ante la Magistratura del Trabajo, que reclamará el expediente y admitirá a ambas partes las pruebas que estime oportunas. La resolución que dicte la Magistratura será inapelable.

3) Si la sanción fuese por falta muy grave, el acuerdo de la Empresa tendrá el carácter de propuesta, que se elevará, con el expediente instruido, al Magistrado del Trabajo; éste, previa audiencia del interesado, que po-

drá aportar las pruebas que a su derecho convengan, resolverá por auto dentro de los diez días siguientes. La resolución que dicte la Magistratura será inapelable.

4) Siempre que se trate de faltas muy graves, la Empresa podrá acordar la suspensión de empleo y sueldo, como medida previa, por el tiempo que dure el expediente, y sin perjuicio de la sanción que deba proponerse. En tal caso, el Magistrado resolverá también sobre las consecuencias económicas de tal medida.

Artículo 71. El abuso de autoridad por parte de los Jefes será siempre considerado como falta muy grave: el que lo sufra lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Director de la Empresa, que deberá ordenar la instrucción del oportuno expediente.

Art. 72. El importe de las multas y de cuantas sanciones puedan significar una economía para la Empresa se destinará a incrementar el fondo destinado a plus de cargas familiares correspondiente al siguiente semestre.

Art. 73. Premios.— 1) En el Reglamento particular de cada Empresa se establecerá la forma de premiar la conducta, rendimiento, laboriosidad o cualidades sobresalientes del personal. Estos premios podrán consistir en cantidades en metálico, aumento de sueldo, disminución de los años necesarios para alcanzar la categoría o el aumento de sueldo inmediato, o cualesquiera otros estímulos semejantes; en todo caso, llevarán aneja la concesión de puntos o preferencias para concursos, ascensos, etc.

2) También se determinarán los requisitos y condiciones en que la conducta posterior del sancionado haga posible la anulación de aquellas notas desfavorables que figuren en su expediente.

Art. 74. Sanciones a las Empresas.

1) Las infracciones de la presente Reglamentación cometidas por las Empresas podrán ser sancionadas por las Delegaciones de Trabajo con multas de 50 a 1.000 pesetas. Estos Organismos quedan facultados para proponer a la Dirección General de Trabajo la imposición de otras sanciones de mayor cuantía cuando la naturaleza o circunstancias de la falta o de los infractores, o la reincidencia, así lo aconsejen. En estos casos, la Dirección General podrá proponer a la Superioridad el cese de los Directores, Gerentes o miembros del Consejo de Administración responsables de tal conducta.

2) Cuando en una Empresa se falte reiteradamente a las disposiciones de estas Ordenanzas o de las Leyes reguladoras del trabajo, el Director

que esté al frente incurrirá en falta muy grave y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos de dirección, sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

CAPITULO XI

Del Reglamento de régimen interior en las Empresas

Art. 75. 1) Todas las Empresas sujetas a las presentes Ordenanzas que en sus diversas fábricas den ocupación a más de cincuenta trabajadores, cualesquiera que sean el grupo y categoría profesional de aquéllos, vendrán obligados en el plazo de tres meses, contados desde el siguiente día al de la inserción de estas normas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a redactar un proyecto de Reglamento de Régimen Interior, en que se habrá de seguir el mismo orden de materias de la Reglamentación, adaptando las reglas de esta a la peculiar organización del trabajo.

2) En dichos Reglamentos interiores se detallarán especialmente las materias referentes a turnos de trabajo, plantillas, recargo abonable por horas extraordinarias trabajadas, régimen de ascensos y de premios y sanciones, medidas de seguridad e higiene implantadas y, en general, cuanto suponga mejora de las condiciones mínimas obligatorias o regla específica de organización.

3) El proyecto se presentará por triplicado ante la Dirección General de Trabajo, si la Empresa desenvuelve sus actividades en más de una provincia, y ante la correspondiente Delegación de Trabajo si únicamente tuviere fábricas en una misma provincia.

4) Tanto la Dirección General, como las Delegaciones adoptarán el acuerdo que proceda en el término de un mes, contado desde la emisión de informe por la Delegación Sindical Local o alguna dependencia oficial, cuando esto último se creyera conveniente; el documento se entenderá aprobado por la tática si no recayera resolución en el plazo señalado.

5) Contra la decisión dictada se dará recurso, en plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de aquélla, el cual recurso habrá de presentarse ante la misma Autoridad que se hubiera pronunciado, y será dirigido al Ministerio si primeramente hubiera intervenido la Dirección General de Trabajo, o a esta Dirección si hubiese actuado una Delegación.

6) Para resolver el recurso formalizado, dispondrá el Organismo competente de otros quince días laborables.

7) Las Empresas que incumplan la obligación que este artículo les impone

serán sancionadas por la Dirección General de Trabajo con multa de 500 a 10.000 pesetas, atendidas su importancia industrial y económica.

CAPITULO XII

Seguridad e higiene del trabajo

Art. 76. Condiciones generales.—

1) Serán de aplicación en las industrias textiles algodón y las disposiciones que sobre Prevención e Higiene en general se encuentran ordenadas y en particular las del Reglamento de 31 de enero de 1940 en cuanto se refiere a situación general de locales, condiciones de los mismos, ventilación, calefacción, transmisiones, motores, transportes interiores y protecciones especiales de órganos móviles y precauciones y fiadores en la puesta en marcha de la maquinaria.

2) Será objeto de cumplimiento especial el artículo 102 del Reglamento de 31 de enero de 1940, incluyéndose a dicho efecto en los Reglamentos de Régimen Interior aquellas medidas de carácter puramente especial, propias de la empresa, que amplíen o acomoden las que la legislación vigente preceptúa y tengan por finalidad dar las máximas condiciones de seguridad e higiene al personal trabajador.

3) Las empresas que por su importancia industrial, censo o especialidad, así lo justifiquen, organizarán el correspondiente Comité de Seguridad, siendo especial misión de los servicios provinciales de la Inspección de Trabajo el fomentar su creación, así como asesorarles en su cometido. Será obligatoria su existencia en todas aquellas fábricas cuyo censo de personal sea superior a 500 trabajadores.

4) A los solos efectos de posibles incendios, quedará esta industria considerada como peligrosa y sujeta a las prescripciones del artículo 85 del Reglamento de 31 de enero de 1940, debiendo las instalaciones que se dispongan ser aprobadas por la Inspección de Trabajo.

Se.á objeto de especificación en el Reglamento Interior de la empresa la organización dada a ese Servicio, personas responsables del mismo, época y forma de las revisiones del material de incendios, instrucciones al personal en caso de siniestro, así como el manejo de los aparatos, etc., etc., todo ello de acuerdo con el artículo 85 e) del citado Reglamento.

5) Quedan sujetas las hilaturas a las exigencias del artículo 44 del Reglamento de 31 de enero de 1940 sobre obligatoriedad de protegerlas contra las descargas eléctricas atmosféricas, siendo muy aconsejable dicha medida en las de tejidos.

6) En la Iluminación de los locales

se estará a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del Reglamento de 31 de enero de 1940, así como a cuanto dispone la Orden de 26 de agosto de 1940.

7) Queda de un modo general prohibida la limpieza de las máquinas estando en marcha, según lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de 31 de enero de 1940.

8) Todas las Empresas dispondrán de un botiquín completo para efectuar las primeras curas de urgencia en caso de accidente.

Art. 77. Condiciones generales de la higiene.—a) De acuerdo con los artículos 93 y 96 del Reglamento de 31 de enero de 1940, existirán cuartos vestuario independientes para ambos sexos y proporcionados al censo obrero de cada uno, provistos de los correspondientes armarios o colgadores individuales y banquetas, estando necesariamente acoplado a dichos locales el cuarto de aseo, provisto de lavabos y duchas en la proporción de un grifo por cada quince obreros y una ducha para cada veinticinco o fracción, estas últimas en cabinas individuales. Estos servicios pueden ser repartidos por naves o por secciones de trabajo.

b) Para todo el personal que ingrese en la empresa menor de dieciocho años será obligatoria la revisión médica sobre su suficiencia física, cuyo certificado obrará en la documentación personal que la empresa posea del obrero.

c) Se recomienda en los casos de selección de personal, y muy especialmente para la formación de técnicos, el examen de orden psicotécnico.

Art. 78. Normas particulares en la hilatura. — I) Los órganos móviles exteriores en general situados en los laterales o cabezales de las máquinas serán protegidos según lo ya dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 31 de enero de 1940, y en particular lo serán las entradas de los cilindros de las calandras de la abridora horizontal y la del batán. Igualmente se protegerán las guarniciones de los cilindros de las cardas, poleas, guías del cable tractor del carro de las selfactinas, sector dentado de la selfactina, cabezales de las manuales, mecheras, continuas torcedoras y dobladoras.

II) Los órganos móviles especiales de cada máquina que por su naturaleza, velocidad o misión representen un peligro durante su marcha, se recubrirán debidamente, y estas protecciones, a su vez, estarán dotadas de un mecanismo fiador que impida el ser levantadas, estando el órgano protegido en marcha. En este grupo se incluye el tambor principal de la porcupina, el tambor de la abridora horizontal, el batidor del batán y el cilindro alimentador de la carda.

Se protegerá contra posibles contactos la rasqueta de las cardas y las rucdas del carro de la selfactina.

III) Las revisiones en marcha únicamente se ejecutarán en aquellos casos en que no existan peligros especiales. Concretamente, estarán dotados de mecanismos fiadores las trampas o ventanillos de revisión impidiendo así su apertura estando la máquina en marcha, en los casos de la cubierta del cilindro aspirante de la abridora horizontal, la tapa del canal de algodón del batán, la tapa de revisión y desborrado del cilindro principal de la carda, en los casos en que esta operación no se efectúe en forma mecánica intermitente, y el ventanillo del cilindro pulidor de la peinadora.

Para evitar proyecciones de partículas o fibras queda prohibido el abrir las puertas de las trampas de revisión o descarga de las máquinas mientras se hallen en marcha, y de un modo muy particular la de la parrilla del batán, a fin de imposibilitar además el que se ejecute cualquier acto de limpieza en el mismo estando en funcionamiento, a cuyo efecto, si fuera posible, se le proveerá de mecanismo fiador.

Igualmente no se operará o levantará la protección o cubierta sobre los cilindros de estiraje de los manuales estando en marcha o los engranajes reguladores del funcionamiento de los manuales, e igualmente los de reglaje o accionamiento de las bobinas de las mecheras, así como el cambio de las cuerdas de pianos totos en las continuas.

IV) La descarga de borras y limpieza de las cámaras y condensadores donde se depositan las fibras y residuos que se eliminan durante la operación de limpieza son trabajos que quedan prohibidos a las mujeres y a los menores de dieciséis años. Los hombres encargados de ejecutarlos los efectuarán con garantía de no respirar libremente los polvos que se producen, a cuyo fin se les dotará de mascarillas filtrantes, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 46 punto 6.º, y 36. 1.º del Reglamento de 31 de enero de 1940.

V) Los locales de preparación en la hilatura tendrán una ventilación general del tipo forzado capaz para renovar el aire en el mínimo de una vez por hora. En los demás locales el acondicionamiento del ambiente será estudiado en forma que en ningún caso el anhídrido carbónico sobrepase el valor de 8/10.000 renovándose, cuando menos, una vez en cada turno de trabajo (cuatro horas). En las salas de cardas, cuando no se acondicione el aire ambiente, la ventilación general se efectuará

del tipo forzado, con especial atención y en el mínimo antes fijado.

VI) Los polvos y fibras de algodón serán captados en forma localizada en el lugar de su desprendimiento, y eliminados y concentrados en cámaras adecuadas por medio de transportes neumáticos. Las instalaciones del tren de máquinas de limpieza y disgregado serán completamente estancas y dotadas del sistema aspirador en todas ellas.

La operación de desborrado de cardas será del tipo mecánico, con captación de polvos localizada, o del tipo neumático, quedando prohibida la operación de desborrado a mano. Con todo, existirán en estas secciones equipos de mascarillas filtrantes para los casos en que, por avería de la instalación o por imposibilidad temporal de instalación, se vean sometidos los obreros a la respiración de ambientes insalubres en dicha operación.

Existirá captación de gases y polvos localizados en las máquinas de gasear el hilo.

VII) Los ambientes de trabajo en los casos en que el aire deba ser acondicionado, lo serán en tal forma que no se sobrepasarán los valores siguientes: temperatura de 20º a 23º centígrados en todas las secciones de hilatura, como máximo. Grado higrométrico: se admitirá el máximo del 70 por 100 en cardas y del 65 por 100 en peinadoras e hilatura. En casos especiales, y en hilaturas de números extrafinos, la Inspección de Trabajo, por causas de imposición técnica, podrá conceder un ligero aumento sobre estos valores previa solicitud de la Empresa, a la que se acompañará el oportuno informe técnico justificativo.

En los locales de trabajo sujetos a estas reglas existirá siempre, en perfecto estado de funcionamiento, un termómetro y un psicómetro.

Las instalaciones de humidificación estarán estudiadas en forma tal que no produzcan condensaciones o goteos.

VIII) Queda prohibido el trabajo y aún la permanencia en los locales de los menores de dieciséis años y mujeres en las secciones preparatorias del proceso, o sean las de limpieza y disgregación de la fibra, hasta la de cardado inclusive, así como la de descarga de borra y limpieza de las cámaras de condensación de polvo y gaseado del hilo, de no existir en la misma unas condiciones higiénicas excelentes.

Art. 79. Normas particulares en tejidos.—A) En toda reforma de local o nueva instalación de maquinaria, se exigirá ineludiblemente que las anchuras de pasillos mínimas fijadas en 0,80 en el artículo octavo del Regla-

mento de 31 de enero de 1940 sean respetadas, entendiéndose medidas entre los puntos extremos de la carrera de los órganos en movimiento.

B) Todo telar irá provisto de salvalanzadera, de cualquier tipo de los aplicables sobre la carrera de la misma, o bien, en último término, de pantallas metálicas protectoras en las cabeceras de los telares y con dimensiones mínimas de 0,50 x 0,50 en los de tipo inferior a 1,30 entrepuas, y de 0,75 en la base por 0,56 m. de alto en los anchos, montándose sobre marcos resistentes metálicos en el eje de la trayectoria de la lanzadera y de forma que coincida la base del marco con un plano a 5 cm. por debajo del de deslizamiento de este órgano móvil.

C) En los casos en que se deba efectuar acondicionamiento del aire, éste no sobrepasará los 20 a 23 grados centígrados y 70 de grado higrométrico.

En casos especiales, la Inspección de Trabajo, por causas de imposición técnica, podrá autorizar un ligero aumento sobre estos valores, previa solicitud de la Empresa, que habrá de acompañar a su petición el oportuno informe técnico justificativo.

En los locales de trabajo sujetos a estas normas existirá siempre, en perfecto estado de funcionamiento, un termómetro y un psicómetro.

D) Queda prohibido el enhebrado de la lanzadera por succión de boca de la obrera, debiéndose dotarlas de sistemas adecuados (ganchos metálicos o succión por pera de goma) para efectuar dicha operación.

E) La iluminación en los locales de tejidos será estudiada en forma que evite el deslumbramiento, y la sección de reposo y curado se considerará comprendida en las del grupo IV de la Orden de 26 de agosto de 1940.

Art. 80. Normas especiales en el Ramo de Agua.—Aa) En las distintas Subsecciones de esta Sección, debata tenerse especial cuidado en el cumplimiento de los artículos séptimo y veinte del Reglamento de 31 de enero de 1940, evitándose el encharcamiento de líquidos y dándose la correspondiente pendiente para la salida de aguas.

Ab) El personal de esta Sección que trabaje en locales húmedos o con materiales insalubres, o que haya de manejar los de tipo peligroso, estará provisto del correspondiente equipo, compuesto por aquellos elementos de los reseñados en el artículo 86 del Reglamento de 31 de enero de 1940 que especialmente convengan a la índole del trabajo que realice.

Ac) El transporte de materiales peligrosos (en particular ácidos, álcalis, etcétera), se efectuará por procedi-

miento, que reúnan las máximas condiciones de seguridad.

Ad) Se protegerán en general adecuadamente las entradas de los juegos de cilindros de las máquinas que así operen, en especial las calandras, máquinas de secar, planchar, lavar, estampar, etc.

Ae) Merecerán especial protección las cuchillas de las máquinas tundosas y todas aquellas que tengan órganos cortantes o lacerantes.

Af) Los hidroextractores serán especialmente protegidos en la entrada de los conos de fricción, poleas y correas, procurando en las nuevas instalaciones situarlos en locales independientes. Su manejo se confiará a personal especializado. Todo aparato tendrá marcadas las indicaciones de velocidad máxima de giro y la carga límite que pueda soportar en este régimen.

Ag) En los hidroextractores con árbol provisto de paletas, será obligatorio disponer una tapa protectora con fiador que cubra el cesto durante el funcionamiento del aparato.

Ah) Se estudiará en estas industrias el problema de las neblinas, procurando corregirlas en lo posible.

Ai) Será cuidadosamente atendida la ventilación de los locales y la supresión de olores, gases o vapores perjudiciales, en particular los del cloro, disponiéndose igualmente de captación localizada en los casos de desprendimiento de emanaciones o polvos que puedan así ser eliminados.

Art. 81. Instalaciones de vapor.—En todos los trabajos en que se use vapor se tendrán muy en cuenta las prevenciones de los artículos 22, 57 y 58 del Reglamento de 31 de enero de 1940 y los particulares del Reglamento de fluidos a presión. La empresa, de un modo preferente, precisará en el Reglamento de Régimen Interior las particularidades que deban regir en el servicio de conducción de caldera y usos del vapor.

Art. 82. Informe obligado de los Reglamentos Interiores, en cuanto a Seguridad e Higiene.—Habrán de informar necesariamente la parte de los Reglamentos interiores dedicada a Seguridad e Higiene la Sección de Prevención de Accidentes, dependiente de la Dirección General de Trabajo, o la Inspección Provincial de Trabajo, según la extensión de la Empresa respectiva.

CAPITULO XIII

Disposiciones varias

Art. 83. Gratificación de Navidad. A fin de que los trabajadores de la industria algodonera puedan solemnizar las fiestas que conmemoran la Na-

tividad del Señor, de tan hondaraigambre espiritual y española, las Empresas regidas por este Reglamento de trabajo abonarán a su personal una gratificación de Navidad de la siguiente cuantía:

a) Una semana de jornal a los obreros que tengan señalado en la Reglamentación jornal diario, aunque para simplificación de contabilidad perciban sus haberes por periodos superiores de tiempo o tengan asignada remuneración semanal.

b) Una mesada de sueldo a los trabajadores que tengan marcada en estas normas retribución mensual.

c) A estos efectos, se entenderá como salario el sueldo disfrutado, más el plus por carestía de vida y los aumentos alcanzados por años de servicio.

d) Al personal que hubiera ingresado en el transcurso del año se le abonará la gratificación prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana o de mes se computará como unidad completa.

e) Análoga regla de prorrateo se observará en las Empresas que estén autorizadas para implantar y hayan implantado jornada reducida o turnos de trabajo en que no se alcance la jornada legal. En estas hipótesis se hará el cálculo según la remuneración cobrada durante el año, de acuerdo con la prestación de servicios efectivamente realizada.

f) La gratificación será pagada el día laborable inmediatamente anterior al 22 de diciembre.

g) En caso de despido justificado del trabajador, éste perderá el derecho a que se le haga efectiva la parte proporcional de gratificación, que de otra forma le correspondería.

Art. 84. Respecto a las condiciones más beneficiosas.—Por ser condiciones mínimas las establecidas en la presente Reglamentación de trabajo, habrán de respetarse las que vengán implantadas cuando, examinadas en su conjunto, resulten más beneficiosas para el personal, tanto en lo relativo a remuneración como en lo referente a otras materias.

Art. 85. Aplicación de la Legislación general.—En lo no previsto o regulado en la presente Reglamentación de Trabajo serán de aplicación las normas que sobre la materia respectiva vengán establecidas por la legislación de tipo general.

Art. 86. Normas concretas de aplicación.—Los Delegados de Trabajo, previo estudio y propuesta de la Central Nacional Sindicalista, someterán a la Dirección General de Trabajo aquellas normas de carácter concreto que, dentro del espíritu de las presen-

tes Ordenanzas, se considere necesario o conveniente establecer para su acertada aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.—Plus por cargas familiares.—1) En atención a las cargas familiares del trabajador, sin distinción del Grupo profesional en que esté encuadrado, se establece un plus que habrá de regirse por las reglas que a continuación se detallan, y que tendrá el carácter de extraordinario.

2) Este plus familiar representará cada semestre el 10 por 100 del importe de la nómina de cada Empresa correspondiente a seis mensualidades, y habrá de repartirse por el sistema de puntos, en la siguiente proporción:

Casados	5 puntos.
— con 1 hijo	6 —
— con 2 —	7 —
— con 3 —	8 —
— con 4 —	10 —
— con 5 —	13 —
— con 6 —	16 —
— con 7 —	19 —
— con 8 —	22 —
— con 9 —	25 —
— con 10 —	30 —
— con 11 —	35 —
— con 12 —	40 —
— con 13 —	45 —
— con 14 —	50 —
— con 15 —	55 —
— con 16 —	60 —

3) Los trabajadores viudos, de uno u otro sexo, percibirán los puntos que les corresponda con arreglo al número de hijos, sin que pierdan, en consecuencia, los cinco que se asignan a los casados, aunque para ello será imprescindible que tengan algún hijo.

4) A los efectos de la escala especificada en el apartado 2) de esta disposición adicional, sólo se computarán los hijos legítimos, los legitimados y los adoptivos cuya adopción se hubiera tramitado con arreglo a la Ley, menores en todos los casos de 23 años, varones y hembras, solteros, que no estén colocados ni cobren sueldo o retribución alguna. También se computarán aquellos que, aun excediendo de dicha edad límite, se hallen totalmente imposibilitados, con tal que esta incapacidad les impida la realización de toda clase de trabajo.

5) Para cobrar los puntos por razón de matrimonio es requisito indispensable que la unión sea legítima.

6) El personal casado, pero separado de hecho o de Derecho de su consorte, perderá los cinco puntos asignados por matrimonio, pero no los que pudieran pertenecerles por los hijos que conserven bajo su patria potestad, siempre que reúnan las condiciones señaladas en el apartado 4).

7) Los hijos que, aun siendo me-

nores de 23 años, no vivieran en el domicilio de sus padres, por cualquiera causa, bien fuera temporal o definitivamente, no dan derecho a puntos.

8) El personal accidentado, enfermo, con permiso o en vacación, continuará percibiendo su plus familiar mientras siga cobrando remuneración.

9) En el caso de que marido y mujer trabajen, ya en la misma o en distinta Empresa, ya en igual o diferente actividad, únicamente se percibirá el plus familiar por el esposo, a menos que en la rama productiva donde esté colocado no se encuentre implantado el presente beneficio.

10) Por importe de la nómina, sobre el que ha de calcularse la cuantía global del plus familiar, se entenderá la totalidad de las cantidades abonadas en el semestre que sirva de base por la respectiva Empresa al personal sujeto a la Reglamentación, esto es, no sólo los sueldos o jornales, sino el plus de carestía, gratificaciones y horas extraordinarias con sus recargos.

11) Para efectuar el reparto, en cada empresa se determinarán, en primer lugar, las pesetas que correspondan a cada punto; a tal efecto se dividirá la cantidad a que asciende el 10 por 100 de la nómina del último semestre por la suma total de puntos que resulte de aplicar al personal la escala del apartado 2) de la presente adicional.

12) La cantidad que por cargas familiares corresponda percibir a cada uno de los que tengan derecho resultará de multiplicar el cociente de la división antes expresada por el número de puntos que se le reconocen en la escala, según sus circunstancias.

13) Las cantidades que se asignen por cargas familiares no sufrirán alteración durante el transcurso del semestre, cualesquiera que sean las modificaciones que las familias experimenten.

14) El plus de cargas familiares deberá pagarse trimestralmente, pero las Empresas podrán acordar plazos inferiores consignándolo en su Reglamento interior.

15) Las cantidades que correspondan a los trabajadores que causen baja, o las que dejen de pagarse por cualquiera circunstancia, incrementarán la cantidad que por este concepto haya de distribuirse en el siguiente semestre.

16) El personal que ingresara después de iniciado un semestre y que por tanto no hubiera podido computarse en los cálculos distributivos del plus percibirá, sin embargo, éste en idéntica cuantía a la del personal restante, a cuyo efecto la Empresa anticipará las cantidades pertinentes, que serán detruidas, para su reintegro, al

calcularse el importe del plus que haya de distribuirse en el semestre siguiente.

17) La falsedad en las declaraciones juradas y la falta en dar cuenta de las modificaciones familiares que se produzcan durante el semestre, motivarán la imposición de sanciones que se establecerán en el Reglamento de Régimen Interior, y que podrá llegar incluso a la pérdida del plus durante todo un año.

18) Para entender en cuanto se relaciona con el plus de cargas familiares, en cada Empresa se constituirá una Comisión, integrada por el empresario de la misma, su representante legal o persona en quien delegue, y cuatro representantes de los trabajadores designados por la Empresa, previa propuesta en terna del Sindicato Textil Local, que procurará figuren en las listas diversas categorías profesionales. Esta Comisión podrá ser renovada anualmente por iniciativa de la Empresa o del Sindicato.

19) Previa autorización de la Dirección General de Trabajo, podrá establecerse en cada localidad una caja de compensación local para distribuir este plus de manera uniforme entre todos los trabajadores del Sector Algodonero de la Industria Textil.

20) El plus por cargas familiares regulado en esta disposición adicional no será computable para la fijación de cuotas de los seguros sociales, conforme a lo prevenido en la Orden de Trabajo fechada el 7 de marzo de 1942.

SEGUNDA.—Plus por carestía de vida.

1) El personal sujeto a la presente Reglamentación, e incluido en los Grupos de técnicos y directivos, obreros, personal de servicios complementarios y de servicios auxiliares, así como los mozos de almacén y los aspirantes administrativos, percibirán sobre el salario base o destajo, en su caso, que tenga respectivamente asignado un plus por carestía de vida circunstancial, transitorio, y en todo momento revisable, cifrado en un 20 por 100 de dicho salario base.

2) Todo el personal administrativo, excepto los aspirantes, y todo el personal mercantil, excluidos los mozos de almacén, percibirá por idéntico concepto, cualquiera que sea su categoría, un 10 por 100 de su retribución básica.

3) El plus por carestía de vida regulado en esta disposición adicional no será computable para la fijación de cuotas de los seguros sociales, conforme a lo prevenido en la Orden de Trabajo fechada el 7 de marzo de 1942.

TERCERA.—Posible subsistencia de otros regímenes de reparto.—1) En aquellas localidades donde la Delegación Sindical tuviera montada una or-

ganización al objeto de distribuir entre los trabajadores las cantidades aportadas por las Empresas en calidad de pluses voluntarios a favor de su personal, cuyas sumas se distribuyen en especie, podrá subsistir dicho régimen en cuanto a los trabajadores del Sector Algodonero de la Industria Textil.

2) A tal efecto, y siempre sobre la base de que con esta subsistencia han de hallarse conformes los trabajadores y es potestativa en las Empresas, las que opten por la continuidad entregarán a la Comisión que se establece en el apartado 4) las cantidades que en virtud de la presente Reglamentación vienen obligados a abonar por razón de carestía de vida y en concepto de plus familiar.

3) Dichas cantidades serán repartidas en especie por la Comisión a los trabajadores textiles, con sujeción a las proporciones establecidas en las presentes Ordenanzas de Trabajo, según su salario y circunstancias familiares, en su caso.

4) En la administración del fondo intervendrán, además del Delegado sindical local, el Alcalde y el Cura Párroco de la localidad, tres trabajadores y tres empresarios textiles algodoneiros propuestos en terna por el Sindicato al Delegado de Trabajo de la provincia. Este, que será Presidente nato de la Comisión referida, podrá actuar en todo momento y tendrá derecho de veto absoluto a las resoluciones que se adopten, todas las cuales habrán de serle comunicadas.

5) En el caso de que se acuerde la subsistencia de este régimen de reparto en especie, todos los gastos de administración (burocráticos y de material) serán de cuenta de la organización implantada, sin que en modo alguno pueda mermarse por estos conceptos las cantidades que hayan de distribuirse, las cuales habrán de beneficiar en su integridad a los trabajadores a cuyo favor se establecen los pluses.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.—Acoplamiento del personal administrativo.—Como este grupo de personal venía regimiéndose por la Orden de 20 de diciembre de 1940 y las Instrucciones dictadas por las Delegaciones de Trabajo para su aplicación, o lo que es lo mismo, y en definitiva, por los preceptos que marcó la Reglamentación Siderometalúrgica de 11 de noviembre de 1938, que establecía doce categorías para los empleados administrativos, éstos serán acoplados automáticamente a las cinco a que hoy quedan reducidas, en la siguiente forma:

a) Continuarán en la categoría primera los Jefes que vinieran figurando

en la misma, y pasarán a ella los que percibían sus haberes a tenor de la categoría segunda anterior.

b) Integrarán la clase de Jefes de segunda quienes vinieran encuadrados en las anteriores categorías tercera y cuarta.

c) La clase de Oficial de primera se formará con los que aparecían incluidos en las categorías quinta, sexta y séptima antiguas.

d) La clase de Oficiales de segunda actual se integrará con los administrativos que cobraran con arreglo a las categorías octava, novena y décima.

e) La clase de Auxiliares, categoría quinta actual, se constituirá mediante

la unificación de las antiguas undécima y duodécima.

SEGUNDA. — **Primera determinación del plus de cargas familiares.**—Para determinar el importe del 10 por 100 que ha de destinarse al pago del plus de cargas familiares durante cada semestre, se tomará como base para la implantación del sistema la nómina del primer trimestre del año en curso multiplicada por dos e incrementada con los aumentos duplicados que resulten de aplicar esta Reglamentación, teniéndose en cuenta las situaciones familiares creadas hasta el día 31 de marzo.

Madrid, 1.º de abril de 1943.—El Director general del Trabajo, Francisco Ruiz Jarabo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Anunciando convocatoria de concurso para proveer, en propiedad, las plazas vacantes de Depositarias de Fondos Provinciales y Municipales.

De conformidad con la Ley de 23 de noviembre de 1940 y Orden de este Ministerio de 4 de diciembre siguiente, Esta Dirección General ha acordado disponer:

1.º A partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se tendrá por convocado Concurso para proveer en propiedad las vacantes de Depositarias de Fondos Provinciales y Municipales que figuran en la relación inserta al final de esta convocatoria.

2.º Tendrán derecho a tomar parte en el Concurso todos los que figuren incluidos en el Escalafón de 30 de octubre de 1940 (suplemento al BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de diciembre de 1940). Cada concursante podrá solicitar libremente una o va-

rias plazas de la categoría que le corresponde, sin perjuicio del derecho a solicitar las de inferior categoría a la suya personal, conforme a lo que establece el artículo 160 de la Ley Municipal de 1935.

3.º Para tomar parte en el Concurso habrá de presentarse en este Ministerio (Dirección General de Administración Local) instancia redactada conforme al modelo número 1 que se inserta, en el plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

4.º A la instancia deberán acompañar los concursantes:

a) Declaración conforme al modelo número 2, que se inserta. Se expresarán todos los datos que en el modelo se piden. Cualquier omisión o inexactitud en los mismos será objeto de sanción, y aun podrá motivar la exclusión del Concurso con la pérdida de derechos.

b) Documentos originales, competentemente expedidos y legítimamente autorizados, que acrediten los datos de la declaración (certificaciones de nacimiento, servicios, depuración, etc.), salvo que obraren en esta Dirección de alguno de los Concursos anteriores.

c) Certificación de antecedentes penales.

d) Certificación de conducta expedida por el Alcalde Presidente del Municipio donde conste el concursante

empadronado como residente con dos años de antelación por lo menos.

e) Recibo acreditativo de haber satisfecho en la Sección 1.ª de esta Dirección General veinticinco pesetas los Depositarios de 1.ª y 2.ª y 3.ª categoría y quince pesetas los de 4.ª y 5.ª.

f) Se acompañarán necesariamente tantas copias de la declaración a que alude el apartado a) de este número cuantas sean las plazas solicitadas; cada ejemplar de la declaración será reintegrado con un Timbre móvil de veinticinco céntimos y autorizado con la firma del interesado.

5.º A la vista de los documentos originales aportados en este Concurso o en los anteriores, este Centro visará y autorizará las copias de las declaraciones para su remisión a informe de las Corporaciones correspondientes. Por lo tanto, aquellos extremos que no estén justificados de manera fehaciente serán suprimidos de la declaración o, dada su importancia, podrá motivar la exclusión del concursante.

6.º Se estimarán como preferentes para la adjudicación de cada vacante los méritos establecidos en las Leyes de 23 de noviembre de 1940 y 11 de diciembre de 1942.

7.º El concursante en quien recayere el nombramiento que no se presente a tomar posesión sin causa justificada, y apreciada así por la Dirección General, en el plazo de treinta días desde la publicación del acuerdo resolutorio del Concurso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se considerará que renuncia al cargo, bien entendido que el hecho de solicitar tomar parte en el Concurso implica la aceptación de la Depositaria de Fondos para que fuera nombrado y la renuncia de la que desempeña.

8.º El concursante que renuncie tres veces a una Depositaria perderá el derecho a concursar vacantes durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

9.º Los Gobernadores Civiles ordenarán la inmediata inserción de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial» de su provincia, cuidando, asimismo los Alcaldes de la publicación en los Ayuntamientos respectivos en la forma acostumbrada.

Madrid, 1 de mayo de 1943.—El Director general, Carlos Pinilla.

MODELO NUM. 1)

<p>Póliza de 1,50 ptas.</p>

Ilmo. Sr.:

Don vecino de con domicilio en, provisto de cédula personal número, tarifa, clase, expedida en el día de de 1942, con el debido respeto expone:

Que perteneciendo al Cuerpo Nacional de Depositarios de Fondos de Administración Local, desea tomar parte en el cuarto concurso convocado, y, de acuerdo con el número cuatro de la convocatoria, acompaña:

- a) Declaración resumen de las circunstancias que reúne.
- b) Los documentos originales que al respaldo se relacionan, acreditativos de los extremos que hace constar en la declaración.
- c) Certificación de antecedentes penales.
- d) Certificación de conducta, expedida por el Alcalde
- e) Recibo acreditativo de haber satisfecho la cantidad de (quince o veinticinco pesetas) en la Sección primera de esa Dirección.
- f) copias de la declaración para las plazas que solicita.

Y creyendo reunir las condiciones necesarias para concursar a las vacantes que se relacionan, es por lo que

A V. I. SUPLICA se digne tenerle por admitido en el presente concurso y le sea adjudicada alguna de las siguientes plazas:

- 1.ª (Plaza, provincia, categoría).
- 2.ª
- 3.ª
- Etc.

Gracia que no duda alcanzar de V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

(Fecha y firma del interesado.)

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.—MADRID.

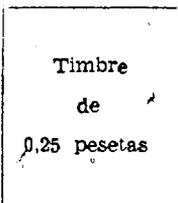
(Al dorso)

Documentos originales que aporta:

Documentos presentados en concursos anteriores:

MODELO NUM. 2

Categoría
 N.º de Escalafón



Copia para la vacante
 (Provincia)

DECLARACION PARA EL CUARTO CONCURSO DE DEPOSITARIOS

- I. Datos personales:
 Nombre y apellidos
 Naturaleza (Provincia de)
 Edad
- II. Fecha y forma de ingreso en el Cuerpo (Caso de haber sido por oposición, expresará el número o calificación obtenida).
- III. Títulos académicos y profesionales, oposiciones ganadas, estudios y conocimientos que posee
- IV. Servicios prestados:
 (Sólo los prestados en el Cuerpo de Depositarios; puede expresarse en forma global—años, meses y días— o, caso de preferirlo, detallar las diferentes plazas que ha servido, expresando su categoría y el tiempo servido en cada una).
- V. Fecha y resultado de su expediente de depuración, expresando la Corporación u Organismo que lo instruyó y el que lo resolvió en definitiva.
- VI. Méritos profesionales o en relación con la Administración Local (votos de gracias, publicaciones, trabajos extraordinarios, etc.)
- VII. Situación actual (expectación de destino o plaza que desempeña y carácter de propietario o interino).
- VIII. Méritos de calidad (Caballero Mutilado, ex combatiente, ex cautivo, Medallas, recompensas, etc.).

(Fecha y firma del interesado.)

RELACION DE DEPOSITARIAS DE FONDOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES QUE SE HALLAN VACANTES

PLAZAS	Categoría y sueldo	PLAZAS	Categoría y sueldo
Albacete		Almadén	5. ^a 5.000
Diputación Provincial (pendiente recla- mación)	3. ^a 10.000	Daimiel	5. ^a 6.000
Almansa	5. ^a 6.000	Córdoba	
Hellín	5. ^a 6.000	Baena	5. ^a 6.000
Villarrobledo	5. ^a 6.000	Fuente Obejuna	5. ^a 6.000
Alicante		Peñarroya-Pueblonuevo	4. ^a 7.000
Diputación Provincial (pendiente pose- sión)	2. ^a 10.000	La Coruña	
Denia	5. ^a 5.000	El Ferrol del Caudillo	3. ^a 9.000
Elda	5. ^a 6.000	Cuenca	
Elche	3. ^a 9.000	Diputación Provincial (pendiente pose- sión)	3. ^a 9.000
Pego	5. ^a 5.000	Gerona	
Villena	5. ^a 6.000	Figueras	4. ^a 7.000
Almería		Guipúzcoa	
Adra	5. ^a 5.000	Eibar	5. ^a 6.000
Avila		Irún	5. ^a 6.000
Ayuntamiento de Avila	5. ^a 6.000	Tolosa	5. ^a 6.000
Badajoz		Vergara	5. ^a 5.000
Azuaga	5. ^a 5.000	Huelva	
Cabeza de Buey	5. ^a 5.000	Diputación Provincial	3. ^a 9.000
Castuera (pendiente posesión)	5. ^a 5.000	Ayuntamiento de Huelva (pendiente po- sesión)	2. ^a 10.000
Don Benito	4. ^a 7.000	Aracena	5. ^a 5.000
Montijo	5. ^a 5.000	Cartaya	5. ^a 5.000
Zafra	5. ^a 5.000	Isla Cristina	5. ^a 6.000
Baleares		Nerva	5. ^a 5.000
Felanitx	5. ^a 5.000	Huesca	
Mahón	5. ^a 6.000	Jaca	5. ^a 6.000
Sóller	5. ^a 5.000	Jaén	
Barcelona		Alcalá la Real	5. ^a 6.000
Diputación Provincial	1. ^a 16.000	La Carolina	5. ^a 6.000
Berga	5. ^a 5.000	Martos	5. ^a 6.000
Calella	5. ^a 5.000	Porcuna	5. ^a 5.000
Igualada	5. ^a 6.000	León	
Sitges	5. ^a 5.000	Ponferrada	5. ^a 6.000
Vich	4. ^a 7.000	Logroño	
Cádiz		Calahorra	5. ^a 6.000
Algeciras	4. ^a 7.000	Lugo	
Barbate	5. ^a 5.000	Vivero	5. ^a 5.000
Jimena	5. ^a 5.000	Madrid	
Puerto de Santa María	4. ^a 7.000	Aranjuez	5. ^a 6.000
Rota	5. ^a 5.000	Carabanchel Bajo	5. ^a 6.000
San Fernando (pendiente posesión)	3. ^a 9.000	Vicálvaro	5. ^a 5.000
San Roque	5. ^a 5.000	Málaga	
Tarifa	5. ^o 6.000	Ayuntamiento de Málaga (pendiente po- sesión)	2. ^a 13.000
Vejer de la Frontera	5. ^a 5.000		
Castellón			
Almazora	5. ^a 5.000		
Ciudad Real			
Ayuntamiento de Ciudad Real (pendiente posesión)	3. ^a 9.000		

PLAZAS	Categoría y sueldo	PLAZAS	Categoría y sueldo
Antequera	4. ^a 7.000	Villanueva del Río	5. ^a 6.000
Vélez-Málaga	5. ^a 6.000	Osuna	4. ^a 7.000
Murcia		Paradas	5. ^a 5.000
Lorca	4. ^a 7.000	Soria	
Molina de Segura	5. ^a 5.000	Ayuntamiento de Soria	4. ^a 7.000
Totana	5. ^a 5.000	Almazán	5. ^a 6.000
Yecla	5. ^a 6.000	Tarragona	
Orense		Ayuntamiento de Tarragona (pendiente posesión)	3. ^a 9.000
Diputación Provincial	3. ^a 9.000	Valls	5. ^a 6.000
Oviedo		Teruel	
Aller	5. ^a 6.000	Diputación Provincial	3. ^a 9.000
Avilés	5. ^a 6.000	Ayuntamiento de Teruel	4. ^a 7.000
Langreo	4. ^a 7.000	Toledo	
Pola de Lena	5. ^a 5.000	Villacañas	5. ^a 5.000
Luarca	5. ^a 5.000	Valencia	
Llanes	5. ^a 5.000	Alcira	4. ^a 7.000
Mieres	3. ^a 9.000	Algemesí	5. ^a 6.000
S. Martín Rey Aurelio	5. ^a 6.000	Carcagente	5. ^a 6.000
Villaviciosa	5. ^a 5.000	Cullera	5. ^a 6.000
Palencia		Gandía	5. ^a 6.000
Ayuntamiento de Palencia	3. ^a 9.000	Jatiba	5. ^a 6.000
Pontevedra		Tabernes de Valldigna	5. ^a 5.000
Vilagarcía de Arosa	4. ^a 7.000	Valladolid	
Salamanca		Ayuntamiento de Valladolid (pendiente posesión)	2. ^a 10.000
Béjar	5. ^a 6.000	Vizcaya	
Santa Cruz de Tenerife		Esaauri	5. ^a 6.000
La Orotava	5. ^a 7.000	Bermeo	5. ^a 5.000
Santander		Durango	5. ^a 5.000
Diputación Provincial (pendiente posesión)	2. ^a 10.000	Portugalete	5. ^a 6.000
Santoña	5. ^a 5.000	Zamora	
Torrelavega	5. ^a 6.000	Benavente	5. ^a 6.000
Sevilla		Zaragoza	
Alcalá de Guadaíra	5. ^a 6.000	Calatayud	5. ^a 6.000
Arahal	5. ^a 5.000	Tarazona	5. ^a 6.000
Cazalla de la Sierra (pendiente posesión)	5. ^a 5.000	Tauste	5. ^a 5.000
Constantina	5. ^a 6.000		
Lora del Río	5. ^a 6.000		

NOTA.—Los nombramientos para las plazas que se anuncian pendientes de posesión o reclamación se entenderán, en todo caso, subordinados a la resolución que en su día se dicte.

Madrid, 1.º de mayo de 1943.—El Director general, Carlos Pinilla.